

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica**

**Título del Trabajo Académico**

**“LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONTROL DE SOLIDEZ EN INFERENCIAS  
PROBATORIAS EPISTEMOLÓGICAS EN SENTENCIAS CONDENATORIAS Y EL  
ESTÁNDAR DE PRUEBA MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Argumentación Jurídica**

**AUTOR**

**ANGHELA LEIDY ALVAREZ RODRIGUEZ**

**ASESOR:**

**JOSE ENRIQUE SOTOMAYOR TRELLES**

**20194564**

**2019**

## INDICE

<b>I. Introducción general: Planteamiento del problema.....</b>	<b>4</b>
1. La valoración de la prueba: Sistemas de prueba.....	6
1.1. Sistema de prueba legal o tasada.....	7
1.2. Sistema de libre convicción o sana crítica.....	8
2. El Sistema de valoración según el Código Procesal Penal Peruano.....	9
2.1. Reglas de la sana crítica.....	10
2.1.1. Los principios o reglas básicas de la lógica.....	11
2.1.1.1. El principio de identidad.....	11
2.1.1.2. El principio de no contradicción.....	12
2.1.1.3. El principio del tercero excluido.....	13
2.1.1.4. El principio de razón suficiente.....	13
2.1.1.5. El principio de verificabilidad o de razón.....	14
2.1.2. Máximas de la experiencia.....	15
2.1.3. Las reglas de la ciencia.....	17
3. La valoración racional de la prueba.....	18
4. Inferencias Probatorias: <i>Análisis de validez de la inferencia a partir de los modelos de razonamiento lógico</i> .....	21
4.1. Inferencia deductiva.....	21
4.2. Inferencias no deductivas.....	25
4.2.1. Inferencia inductiva.....	25
4.3. Inferencia abductiva o inferencia a la mejor explicación.....	27
5. Estándar probatorio y criterios de solidez.....	29
5.1. Estándar de prueba: <i>Lineamientos generales</i> .....	29
5.1.1. El estándar de prueba “ <i>más allá de toda duda razonable</i> ” en el ordenamiento procesal penal peruano: Análisis doctrinal y jurisprudencial.....	32
5.1.2. Aplicación del estándar de prueba <i>más allá de toda duda razonable</i> en un caso propuesto.....	40
5.1.2.1. Descripción de los hechos y pruebas presentadas por las partes.....	40
5.1.2.2. Análisis de las pruebas.....	41
5.2. Criterios de solidez de inferencias probatorias epistémicas.....	43
5.2.1. Fiabilidad de los hechos probatorios.....	44
5.2.2. Suficiencia de hechos probatorios.....	45

5.2.3.	Variedad.....	46
5.2.4.	Pertinencia.....	47
5.2.5.	Suficientemente fundada la hipótesis.....	47
5.2.6.	Establece un grado de probabilidad causal suficiente .....	47
5.2.7.	Refutación de la hipótesis.....	48
5.2.8.	Confirmación de las hipótesis derivadas .....	49
5.2.9.	Eliminación de las hipótesis alternativas.....	49
5.2.10.	Coherencia en la hipótesis .....	51
5.2.11.	Simple .....	51
6.	Procedimiento en el análisis de los estándares de prueba .....	51
6.1.	Relación entre el estándar y la valoración racional de la prueba .....	51
6.2.	Análisis del caso denominado “El Escuadrón de la muerte”: <i>Aplicación de las reglas de control de solidez y su consecuencia en el estándar de prueba</i> .....	54
6.2.1.	Planteamiento del caso: Hecho, delito e hipótesis fácticas de acuerdo a la tesis fiscal.....	55
6.2.1.	Valoración racional de la prueba .....	57
6.2.1.1.	Comparación de hipótesis acusatoria e inocencia: <i>Análisis corroborativo</i> 57	
6.2.1.1.1.	Primer enunciado fáctico: <i>La existencia de un operativo policial sin autorización del Ministerio Público</i> .....	57
6.2.1.1.2.	Segundo enunciado factico: <i>Los acusados intervienen a los cuatro agraviados en diferentes escenarios y los introducen a una camioneta policial, incautando tres vehículos motorizados</i> .....	59
6.2.1.1.3.	Tercer enunciado factico: <i>El traslado de los agraviados al sector Antenor Orrego, y el ingreso al domicilio de Rene Torres Baltodano</i> .....	68
6.2.1.1.4.	Cuarto enunciado fáctico: <i>Traslado de los agraviados al hospital</i> .....	69
6.2.2.	Aplicación del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” .....	70
<b>II.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>71</b>
<b>III.</b>	<b>Bibliografía.....</b>	<b>72</b>

**LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONTROL DE SOLIDEZ EN  
INFERENCIAS PROBATORIAS EPISTEMOLÓGICAS EN SENTENCIAS  
CONDENATORIAS Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA *MÁS ALLÁ DE TODA  
DUDA RAZONABLE***

**Resumen**

El estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, ha sido estudiado desde diversos aspectos problemáticos, siendo uno de ellas su imprecisión y subjetividad. En este trabajo pretendo abordar este último punto, que, si bien ha sido ampliamente analizado por diferentes autores, tales como Larry Laudan, Marina Gascón, Jordi Ferrer Beltran, Daniel González Lagier, entre otros; me centraré en la propuesta de este último, quién plantea la aplicación de criterios de solidez en inferencias probatorias epistemológicas- *fiabilidad, suficiencia, variedad, pertinencia de la pruebas, eliminación de hipótesis alternativas, confirmación de hipótesis derivadas*- a fin de alcanzar una mayor objetividad a nuestro estándar de prueba.

El objetivo del presente trabajo es dotar al juez de mejores herramientas de análisis al momento de sustentar la suficiencia de prueba en una sentencia condenatoria, para ello pretendo a partir del planteamiento de un caso penal en específico, abordar las principales dificultades que ofrece el análisis de la suficiencia de prueba, representando mediante un examen inductivo las inferencias fácticas en el ámbito penal, logrando aplicar las reglas de control de solidez y verificar como influyen en la motivación, pues si bien no anula el problema de subjetividad, coadyuvan a una mejor confirmación, y también a una mayor dotación de credibilidad al dar un hecho por probado.

**Palabras Clave:** Estándar de prueba, valoración de la prueba, control de solidez de inferencias, grados de confirmación de hipótesis.

**I. Introducción general: Planteamiento del problema**

El presente trabajo tiene como finalidad determinar, a partir del análisis de un caso propuesto, si la aplicación de los criterios de solidez de inferencias probatorias

epistemológicas, propuesto por Daniel González Lagier, coadyuva a dotar de mayor objetividad al estándar de prueba.

Para realizar este examen de suficiencia resulta necesario un previo análisis valorativo, sin embargo, en esta etapa el juez es proclive a cometer errores inferenciales, tal y como se advierte del caso seguido contra Abencia Meza Luna en el Exp. N° 26704 -2009<sup>1</sup>, donde no hubo un análisis de corroboración entre elementos de juicio tendentes a confirmar su participación en calidad de instigadora de un delito tan grave como el de homicidio calificado, pese a lo cual resultó condenada.

Por ello, nuestra Corte Suprema, a través de su jurisprudencia, resalta que nuestro proceso penal se rige por el estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*”. Ello quiere decir que el principio de presunción de inocencia<sup>2</sup> solo podrá ser desvirtuado en base a la *suficiente actividad probatoria desarrollada*, sin embargo, como bien señala Laudan, el estándar de prueba *es un concepto subjetivo e impreciso* y no aborda los criterios para alcanzar esa certeza absoluta, *más allá de toda duda razonable* de la que se ufana<sup>3</sup>.

Si bien alcanzar esa certeza se torna imposible<sup>4</sup>, nuestro proceso penal gira en torno a ese objetivo institucional<sup>5</sup>, por ello, Daniel González Lagier nos ofrece pautas de solidez

---

<sup>1</sup> Punto VIII -sobrevaloración de las pruebas- respecto del homicidio calificado imputado a Abencia Meza Luna, se resalta: En este delito es claro que Pedro César Mamanchura Antúnez, ha sido el autor material directo de la muerte de Alicia Delgado Honorio, conforme su propia confesión corroborada con diversas pruebas periféricas, arriba detalladas. *Es sin embargo de tener en cuenta la sindicación que el mismo hace directamente a Abencia Meza Luna, en el acto de confronta entre ambos realizada en juicio oral, como que ella le ordenó matar a Alicia Delgado, dicho del acusado Mamanchura que él ha repetido a lo largo del proceso en diversos momentos, como ya quedó anotado y que ha sido corroborado con los múltiples testimonios prestados a lo largo del juicio y por lo que la misma agraviada señaló en un vídeo, que ella misma grabó cinco días antes de su muerte, indicando que sería Abencia Meza responsable por su vida “si algo le pasara” por lo que el rol de la acusada Meza Luna, tal como dijo la Fiscal Superior en su acusación oral sería la de instigadora del crimen; figura típica considerada en nuestro Código Penal, ART. 25°, que dice: “EL QUE, DOLOSAMENTE, DETERMINA A OTRO A COMETER EL HECHO PUNIBLE SERA REPRIMIDO CON LA PENA QUE CORRESPONDE AL AUTOR”*

<sup>2</sup> art. 2° inc. e) de la Constitución Política del Perú que señala “Toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre jurídicamente lo contrario”

<sup>3</sup> LAUDAN. L. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. Rev. DOXA. N. 28 2005. Pág. 99. Ver en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10003/1/Doxa\\_28\\_08.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10003/1/Doxa_28_08.pdf)

<sup>4</sup> Ello por cuanto existe una exigencia normativa de buscar la verdad para condenar culpables y absolver inocentes, sin embargo, en aras de ese ideal los mecanismos sociales ideados para ello –el proceso penal– están plagado de serias distorsiones que lo tornan imposible formalmente. ZAMORA, M. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Rev. Acta académica. N° 54. 2014. Pág. 175. Ver en <http://corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

<sup>5</sup> FERRER, J. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. 2007. España. Pág. 29.

*(fiabilidad, suficiencia, variedad, pertinencia de la pruebas, eliminación de hipótesis alternativas, confirmación de hipótesis derivadas)* que deberían aplicar los jueces al momento de formular sus inferencias probatorias; a fin de dotarlas de mayor racionalidad, y en consecuencia de mayor objetividad a nuestro estándar de prueba.

En este escenario, la presente investigación partirá del análisis de los sistemas de valoración de prueba que dominaron en un momento histórico determinado, y establecerá cuál es el que rige actualmente, así como su regulación en nuestro proceso penal y sus parámetros racionales exigibles, siendo uno de ellos los principios lógicos, que garantiza la validez del argumento.

Por su parte, en la cuarta sección abordare los diferentes tipos de inferencias que pueden ser aplicadas para la solución de casos y que también constituyen modelos de razonamiento, tales como el deductivo, dentro del cual analizaremos los casos expuestos por Neal MacCormick, quien planteaba al igual que Robert Alexy, con su modelo subsuntivo, que las decisiones judiciales, en ocasiones, son puramente deductivas<sup>6</sup>, si se trataba de casos fáciles, bastando su sola justificación interna. Este autor aborda los problemas que un juez pueda encontrar en la premisa mayor o menor, a los cuales llama casos difíciles, pues necesitan una justificación externa y plantean la exigibilidad de un test de coherencia narrativa y consistencia para abordar los problemas de prueba.

Como quinta sección abordaré el origen del estándar de prueba y su desarrollo a través de un análisis jurisprudencial y doctrinal, para luego cerrar con un caso propuesto donde aplicaré el proceso de corroboración de hipótesis y abordaré la propuesta de estándar de prueba de Marina Gascón, y en la sexta sección describiré la relación entre valoración y estándar de prueba a fin de analizar cómo las reglas de control de solidez afectan al estándar de prueba, dotándola de mayor objetividad.

## **1. La valoración de la prueba: Sistemas de prueba**

Evaluar la prueba constituye una labor fundamental. A través de la historia se ha realizado de diversas maneras, pero siempre con un solo fin, alcanzar la verdad de los hechos a través de un camino único, el proceso jurisdiccional. Para ello creamos la figura del juez

---

<sup>6</sup> MACCORMICK, N. Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. Editorial Palestra. Lima. 2018. Pág. 71

y le dotamos del poder necesario para dirimir nuestros conflictos, pero este poder fue ficticio ya que su discrecionalidad era nula en la toma de decisiones; luego se procedió a un cambio radical, la liberación del juez de las cadenas impuestas y la discusión con ella de controlar esta libertad. Lo narrado constituyen dos de los sistemas de valoración que pretendo analizar de forma sucinta y sustancial, antes de abordar su regulación y su proceso racional.

### **1.1. Sistema de prueba legal o tasada**

En este modelo inquisitivo la oralidad estaba excluida, predominando el principio de escritura y en donde, además, el mérito o valor probatorio de la prueba penal venía prefijado en la ley.<sup>7</sup>

Este modelo se basaba en largas y complejas listas de reglas detalladas que establecían el peso de cada medio de prueba específico; en consecuencia, al juez le quedaba nula o poca discreción en la valoración de la prueba, solo se tenía que sumar los valores de las pruebas positivos y negativos acerca de cada hecho mediante una especie de cálculo algebraico. La decisión quedaba determinada mediante esta operación: *una suma que diera valor positivo más alto determinaba la verdad del enunciado sobre los hechos, mientras que una suma que diera un valor negativo mayor, determinaba su falsedad.*<sup>8</sup>

Fue Bentham quién, en el libro “Teoría de las prueba judicial”, criticaba este sistema, al referir lo siguiente: *“Lo que debe evitarse son las formas, las reglas que ponen al juez en la necesidad de pronunciar un juicio contrario a su propio convencimiento y que hacen de su forma de enjuiciar, el enemigo nato de la ley sustantiva”*<sup>9</sup>. En el mismo sentido esboza su crítica PATT, quien señalaba que el juez acababa convirtiéndose en un autómatas o burócrata, limitado funcionalmente a trasladar el valor probatorio predeterminado en la norma jurídica a la sentencia al margen de su poder de persuasión o convicción<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> MIRANDA, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Pág. 3. Ver en <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/mirandaestampres.pdf>. Consulta realizada el 24. 08. 2019.

<sup>8</sup> TARUFFO, Michele. La Prueba. Edit. Marcial Pons. Madrid-Buenos Aires-Argentina.2008. Pág. 134

<sup>9</sup> BENTHAM, J. Tratado de las pruebas judiciales. Tomo I. Edit. Bossange Freres. Paris. 1825. Traducido por C.M.V. Pág. 7. Ver en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433\\_C/1080045433\\_T1/1080045433\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_T1/1080045433_MA.PDF). Consulta 17 de julio de 2019.

<sup>10</sup> MIRANDA, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Instituto de Ciencia Procesal Penal. *ibidem*. Pág. 4

Sin embargo Miranda Estrampes, citando a Valera, fue más determinante y resaltó el punto de inflexión de este sistema: las reglas de experiencia, que fueron impuestas por el legislador, pero que no eran de aceptación generalizada, lo que trajo consigo un fenómeno de fosilización o enquistamiento de la regla experiencial hasta el punto de quedar caducada u obsoleta....<sup>11</sup>

Como se puede advertir el sistema de prueba tasada atrajo múltiples críticas, pero ello resultaba así debido a que sus raíces se enquistaban en el sistema monárquico y religioso imperante en la época medieval que se resistía a todo cambio, pero que una vez llegado el liberalismo, constituyó una apertura a nuevas ideas, y con ello un nuevo sistema de libre valoración.

### **1.2. Sistema de libre convicción o sana crítica**

Este sistema surgió como una reacción frente a la prueba legal o tasada, no se entendió meramente como una liberación de las reglas legales de valoración, sino como la liberación *de toda regla*, incluidas las de la lógica o las leyes científicas. <sup>12</sup>

La característica fundamental de este sistema es la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgarse a cada prueba...,<sup>13</sup> de modo que para el juez regía su propia **intuición** o corazonada al determinar el valor probatorio o **íntima convicción**, que se basaba en sus propias sensaciones y creencias íntimas y personales para poder lograr una especie de certeza moral sobre los hechos en litigio<sup>14</sup>.

Luego este sistema fue evolucionando y se impusieron ciertos límites, a través de la sana crítica, donde el juzgador descubrirá la verdad empírica de los hechos, objeto de litigio, sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> *ibidem*. Pág.3

<sup>12</sup>LAGIER. Daniel. Estudios sobre la prueba. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. Pág. 110.

<sup>13</sup> NEYRA FLORES, José. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. IDEMSA. Lima. 2010. Pág. 559.

<sup>14</sup> TARUFFO, Michele. La Prueba. *ibidem*. Pág. 137

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 135



Jauchen refiere que la sana crítica por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime -así vaya acompañado de lógica y de la experiencia- sino que, también, está en la obligación de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto<sup>16</sup>.

Estas reglas de la sana crítica, si bien constituyeron un intento inicial de limitar la subjetividad del juez al valorar la prueba, no resultaron suficientes debido a la desnaturalización de cada uno de sus elementos, pero ello lo analizaremos a partir de la regulación y jurisprudencia en nuestro sistema procesal penal.

## **2. El Sistema de valoración según el Código Procesal Penal Peruano**

En nuestro proceso penal la valoración de la prueba se rige de acuerdo al sistema de libre valoración y reglas de la sana crítica, ello en atención a lo expuesto en el inciso 2 del art. 393 del Código Procesal Penal, que prescribe que al valorar la prueba se respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En el mismo sentido, el inc. 1 del art. 158 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*.

Como bien se advierte, las reglas de la sana crítica constituyen un límite a la libertad de decisión del juez, la cual no solo tiene lugar en el proceso evaluativo sino también en el justificativo, cuyo fundamento lo encontramos en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** cuando establece que *“si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo- jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles...”*.

---

<sup>16</sup> JAUCHEN, Eduardo M., La prueba en materia penal. Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa fe. 1992. Pág. 53

Este pronunciamiento no fue el único, pues también la Corte Suprema brindó alcances respecto a las reglas de la sana crítica, tal como la casación N° 675-2016, emitida por la Sala Penal Transitoria, donde señaló que el sistema de la sana crítica aporta criterios de solidez a la inferencia probatoria y se encuentra compuesto por tres elementos: las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia. Así también, en el R.N. N° 980-2017 agrega que este sistema implica un proceso justificativo del valor aportado a la prueba<sup>17</sup>.

También nuestro sistema de valoración se encuentra reconocido en el Exp. N° 1934-2003-HC/TC, donde el Tribunal Constitucional manifestó que nuestro ordenamiento procesal penal se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y formuló un alcance del concepto, aclarando que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

Resulta claro a partir de la legislación y pronunciamientos de la Corte Suprema que nuestro sistema de valoración se encuentra reconocido, y también que se le debe imponer límites a fin de garantizar que una persona no sea condenada sin justificación ni siguiendo los criterios impuestos.

### **2.1. Reglas de la sana crítica**

Como señala Ghirardi, existen, para razonar, reglas que la ciencia de la lógica ha descubierto y estudiado, reglas que no se pueden violar sin correr el riesgo de caer en el error.<sup>18</sup> Estas reglas de la sana crítica-*principios lógicos, ciencia y máximas de la experiencia*, han sido tomadas en cuenta por el legislador con la finalidad de garantizar una racionalidad en las decisiones judiciales y minimizar errores.

Nuestra jurisprudencia detalla cuales son estas reglas y las consecuencias que acarrea en la argumentación obviarlas:

---

<sup>17</sup> La valoración de sus decisiones en el sistema están sometidas a la regla de la sana crítica, es decir, luego de examinar en su conjunto, concienzuda y armónicamente, todo el material probatorio aportado por las partes, debe fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, y un lenguaje comprensible para el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba.

<sup>18</sup> GHIRARDI, Olsen. La estructura lógica del razonamiento judicial. En Revista Derecho y Sociedad. Lima. 1998. Pág. 229. [file:///C:/Users/ANGY/Downloads/16668-66288-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ANGY/Downloads/16668-66288-1-PB%20(1).pdf)

“(…) la valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; si se escoge una de éstas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se la aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano<sup>19</sup>.

Del pronunciamiento de la Corte Suprema podemos advertir el rol correctivo que cumplen las reglas de la sana crítica, que representada en los principios lógicos, ciencia y máximas de la experiencia, coadyuvaran a garantizar un mínimo de racionalidad en las decisiones judiciales, sin embargo corresponde analizar si efectivamente el juez lo aplica y si esta resulta suficiente.

### **2.1.1. Los principios o reglas básicas de la lógica**

El deseo de buscar el porqué de nuestras afirmaciones y muchas veces su puesta en duda, es a la razón un buen medio para emprender el camino que nos conduce a la objetividad de nuestros conocimientos<sup>20</sup> y de nuestras decisiones. Para alcanzarlo, la lógica colabora con la actividad jurídica en la correcta elaboración de un argumento, garantizando su validez; para ello debe cumplir con los principios siguientes:

#### **2.1.1.1. El principio de identidad**

Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>Sala Penal Permanente Casación N.º 222-2018 Sullana. Ver en <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

<sup>20</sup> GUERRERO MARTÍNEZ, Luis. Lógica, el Razonamiento Deductivo Formal. México, D.F.: Publicaciones Cruz O. y Ediciones Universidad Panamericana, 1993, p. 15.

<sup>21</sup> TALAVERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Academia de la Magistratura. Lima. Pág. 110.

Este principio cobra aplicación en el momento de valorar las pruebas. Por ejemplo, cuando el juez analiza el alcance de una prueba documental no puede dar un sentido distinto a lo que se desprende de dicha prueba, esto es, no puede variar un juicio por otro, ya que si lo hace puede cometer un error lógico<sup>22</sup>.

Como ejemplo tenemos el Exp. N° 3651-2006- Caso Giuliana LLamoja Hilares, emitido por la Corte Suprema.

Del certificado médico legal de la procesada presenta cuatro heridas cortantes en la mano derecha e izquierda y muñeca izquierda, siendo las demás lesiones, equimosis y excoriaciones causadas por agente contundente duro, y estando a los conocimientos de la medicina legal, *estos solo reflejan la intención de dañar que habría tenido la agraviada*; por otro lado del protocolo de necropsia de la occisa y el debate pericial a nivel de juicio oral se advierte que la occisa no solo presenta lesiones en zonas que serían típicas de lesiones de defensa, como las que presenta la acusada, sino que además presenta lesiones que no son producto de una legítima defensa de la acusada. Del mismo modo, cabe indicar que la acusada no presenta ni la cantidad de heridas que si presenta la occisa, ni presenta heridas en zonas vitales como si las presentó aquella, lo que en todo caso es un indicio de que la intención de la occisa al infligir cortes a la acusada no habría sido de matarla o lesionarla gravemente.

De lo expuesto claramente se advierte el error lógico cometido por la Corte al extraer del certificado un juicio que no corresponde a la luz de las lesiones descritas en el certificado médico legal, pues la menor cantidad de lesiones en la mano de la acusada no es un indicativo de animosidad o intencionalidad alguna, solo un mero estado físico.

#### 2.1.1.2. El principio de no contradicción

No es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto.<sup>23</sup>

Como ejemplo tenemos la **Casación n°. 222-2018**, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema donde se resalta la ilogicidad en la motivación cometida por el *Ad Quo*, por cuanto otorgan valor probatorio al relato incriminador de la testigo, y a su vez le resta valor en la misma sentencia:

“Así, se verificó una evidente ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, pues, *para rechazar que se presentara este requisito (verosimilitud), la Sala Superior se limitó a indicar que*

---

<sup>22</sup> MONTOYA, Raúl. Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal. Ver en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. 2011. Pág., 46. Ver en [file:///D:/curso%20argumentacion%20juridico-PUCP/SEM-%20INVESTI/juris-sana%20critica/12197-11029-1-PB%20\(4\).pdf](file:///D:/curso%20argumentacion%20juridico-PUCP/SEM-%20INVESTI/juris-sana%20critica/12197-11029-1-PB%20(4).pdf)

<sup>23</sup> TALAVERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. *Ibidem*. Pág. 110.

*el reconocimiento de ficha Reniec no corrobora la declaración de la testigo. En el mismo sentido, consideró como argumento para la absolución que la testigo haya sindicado a los encausados Daniel Germán Vilela Chamba y Yan Franco Ramos García desde el inicio de la investigación (considerando 3.3)”*

### **2.1.1.3. El principio del tercero excluido**

Este principio es similar al de contradicción; enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez.<sup>24</sup>

Así tenemos como ejemplo el **Recurso de Nulidad n.º. 1807-2018/Cajamarca**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde el colegiado, al verificar que los medios de prueba de incriminación y de absolución se encuentran en equilibrio, por el principio de *indubio pro reo* procede a su absolución por cuanto no hay términos medios.

“Que si bien es verdad que los agraviados sindicaron persistentemente –en sede preliminar y sumarial– al encausado Escobedo Llajaruna aunque no coinciden con la hora –el primero dice que el robo ocurrió a las veinte horas con quince minutos y la segunda a las diecinueve horas con quince minutos, y la pericia médico legal confirma que fueron agredidos con motivo del robo, también es cierto que el encausado Escobedo Llajaruna proporcionó una versión consistente de ajenidad e imposibilidad de comisión delictiva, lo que tiene una corroboración en lo que señalaron dos de los ronderos que estuvieron con él y otros dos vecinos. Al imputado o a su coimputado no se le encontraron en su poder el bien robado ni las armas utilizadas para el robo. ∞ Se anotó incluso que el imputado, tenía en su comunidad, una conducta delictiva [constancia de fojas trescientos veintinueve], pero el boletín de condenas dice lo contrario [fojas ciento veintidós]. ∞ Se está, por consiguiente, ante una duda razonable que, como regla de juicio, impide concluir que se superó el estándar necesario de prueba para condenarlo. Existe un equilibrio entre pruebas de cargo y pruebas de descargo, y ante esa situación no cabe otra opción que absolver. Por tanto, el recurso defensivo debe estimarse”.

### **2.1.1.4. El principio de razón suficiente**

La ley de la razón suficiente se formula así: Para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera<sup>25</sup>.

Como ejemplo tenemos el **R.N. n.º. 2061-2018**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se encargó de esgrimir las razones del *Ad quem* para justificar que la pena impuesta al sentenciado se encuentra suficientemente motivada.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*. Pág. 110.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Pág. 110.

“(…) A fin de graduar la pena, la Sala Superior ha tomado en cuenta el bien jurídico protegido – delito pluriofensivo–, el daño causado a la víctima, la agravante del delito de robo (conurrencia de dos personas), la calidad de autor del impugnante, sus antecedentes policiales y penales, el grado de ejecución del hecho punible (grado de tentativa), las condiciones personales del encausado y su conformidad procesal, por lo que el Colegio Superior rebajó prudencialmente la sanción, hasta fijarla en seis años de pena privativa de libertad, no concurriendo, adicionalmente, alguna causa de disminución de punibilidad ni atenuante privilegiada que implique una reducción mayor a la realizada en sede superior”.

#### **2.1.1.5. El principio de verificabilidad o de razón**

Permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas<sup>26</sup>.

La labor de control en la motivación realizado por la Corte Suprema en la **casación n.º 130-2016-Ayacucho**, emitida por la Sala Penal Transitoria, se vislumbra en lo siguiente:

“En el presente caso, la valoración de las pericias ha sido racional pues las inferencias probatorias que extrajeron las instancias demerito para sustentar sus fallos, fueron notoriamente acertadas. Además, se supo examinar con rigor el testimonio de una niña de siete años. Se atendió a las pautas objetivas para el examen de corroboraciones periféricas. El principio de razón suficiente se cumplió, de todo lo cual se concluyó que la sentencia recurrida no incurrió en elucidad, ni las contradicciones esgrimidas por el recurrente en el fallo recurrido son ciertas; por el contrario se advierte que esta satisface las exigencias de los citados artículo 393 y 394 del Código Procesal Penal”.

Si bien estos principios garantizan la racionalidad y validez de la argumentación desarrollada por el juez, para Irving Copi, la afirmación de que merecen (*los principios lógicos*) un estatus privilegiado como las leyes más fundamentales del pensamiento, es dudosa, ya que existen otras formas tautológicas cuya verdad es igualmente cierta. Además, agrega que resultan inobjectables mientras se apliquen a enunciados que contengan términos inequívocos, no elípticos y precisos<sup>27</sup>. Como sabemos la estructura inferencial en el razonamiento jurídico no precisamente se apoya en términos inequívocos o precisos, por ello necesitamos analizar reglas inferenciales válidas y la discusión en torno a ellas en su aplicación, tales como: la inferencia deductiva, inductiva y abductiva que se desarrollara en la siguiente sección.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. Pág. 110.

<sup>27</sup> COPI, Irving y COHEN, Carl. Introducción a la Lógica. Editorial Limasa. Segunda Edición. México. 2016. Pág. 419-421

### 2.1.2. Máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas, costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad.<sup>28</sup>

Estas costumbres y experiencias colectivas son regularidades de conducta aceptadas por la comunidad y permiten predecir cómo se produjeron ciertos hechos. Por ejemplo *cuando una persona muere por un impacto de bala en el cuerpo sabemos que dejará rastros de sangre en la escena del crimen.*

Su finalidad es tratar de aproximarse en la mayor medida posible-dadas las circunstancias de la prueba- a la verdad acerca de los hechos que se infieren.<sup>29</sup> Por ello las máximas son el resultado de una *inducción ampliativa o generalizadora*<sup>30</sup> que dada su naturaleza probabilística, impide dotarla de certeza<sup>31</sup>.

Como las reglas de las máximas de experiencia no constituyen una verdad absoluta, dependerá de las pruebas ofrecidas para neutralizarla, por ejemplo: “A” al ingresar al edificio, observa a B salir nervioso, corriendo y mirando para todos lados, luego ingresa al departamento y mira a C muerto, el investigador sospecha de B, pero este logra probar que es esquizofrénico y vive con su madre en uno de los departamentos.

También debido a su vaguedad, como rasgo característico, puede estar propensa a criterios morales o prejuicios como el siguiente: *todos los que sufren de la enfermedad del VIH-SIDA son homosexuales*, esto constituye una generalización espuria pues no tiene una base empírica<sup>32</sup>.

A su vez una generalización no espuria según Jordi Ferrer<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> COLOMA, R. & AGÜERO, C. Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica. Revista *Ius et Praxis*. N° 2. 2014. Pág. 400

<sup>29</sup> GONZALEZ, Daniel. Tres modos de razonar sobre hechos (Algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos). En hechos y Razonamiento probatorio. Editorial Zela. Lima. 2019. Pág. 20-21

<sup>30</sup> ZAVALA, R. La justificación racional de los hechos. Pág. 8. Ver en <http://proiure.org.pe/wp-content/uploads/2016/10/Zavaleta1.pdf>

<sup>31</sup> Expediente N° 241-2014 la segunda sala penal de apelaciones nacional en adición a sus funciones sala penal especializada en delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales

<sup>32</sup> FERRER, J. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2007. Pág. 106

<sup>33</sup> *Ibidem*. Pág. 106

*“Es aquella que dispone de base empírica, aunque no sea una generalización universal. Sostener que los perros pit bull son agresivos tiene base empírica, aunque no todos los perros pit bull sean agresivos (y aunque no lo sean siquiera la mayoría). Con ello se quiere indicar que el porcentaje de perros pit bull que son agresivos es mayor que el porcentaje de los perros de otras razas que no lo son. No toda generalización es una frecuencia estadística, pero toda frecuencia estadística es una generalización”.*

Atendiendo a lo expuesto corresponde tener cuidado al momento de efectuar las generalizaciones, pues sino cometeríamos *generalizaciones espurias* como una jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, cuya resolución fue observadas por Sala superior, con el siguiente fundamento: *ahora, cabe señalar que (...) no es de recibo la máxima de la experiencia señalada por la (...) Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a que las personas mandan a matar a las amantes de sus parejas, debiéndose recomendar (...) que tenga más cuidado en la redacción y la motivación de sus resoluciones (...)*<sup>34</sup>.

Dentro del razonamiento probatorio, las máximas de la experiencia forman parte de una estructura inferencial como premisa mayor (en forma de juicios o reglas generales), lo que, realizando la subsunción con la premisa menor (los hechos), brindaría una conclusión probable y no una certeza<sup>35</sup>.

Como aplicación de lo analizado, en nuestra jurisprudencia tenemos el **R.N. N°. 2017-2017/Sullana**, emitida por la Sala penal permanente de la Corte Suprema:

“Este Colegiado Supremo considera que el registro de llamadas plasmado en el acta de lectura de memoria del teléfono celular (con presencia fiscal) corresponde a la realidad, ya que, conforme a las máximas de la experiencia, no se explica que un supuesto delincuente o tercera persona que entra en contacto con un equipo celular ajeno solo elimine algunos registros de llamadas (entrantes y recibidas) y, además, mantenga la agenda de contactos del usuario anterior (el encausado reconoció varios de los nombres que figuraban en el teléfono como correspondientes a sus familiares y de otros señaló no recordar a quiénes pertenecían, pese a encontrarse registrados)”.

Se apreció que el encausado Juan Chumbe Chumbe solo registra una llamada realizada el primero de enero de dos mil ocho a “Eteni” (es decir, a un contacto propio) y, meses después (veintiséis y veintisiete de abril), diversas llamadas realizadas a un número desconocido, a su primo y a un contacto registrado como “Romero”. Por otro lado, recibió llamadas los meses de febrero, marzo y

---

<sup>34</sup> Expediente N° 001165-2012-95-Santa

<sup>35</sup> STEIN, F. 1988. El conocimiento privado del juez. 2°. Edición. Editorial Temis. Bogotá. Pág. 45



abril de contactos registrados con nombres específicos (“Cayo”, “Antonio”, “Jobo”) –antes del alegado robo ocurrido el diecinueve de abril.

Adoptando el esquema que emplea Toulmin, lo estructuramos de la siguiente manera:

### **Máxima de la experiencia**

Todo sujeto que sustrae un celular no mantiene el registro de contactos del usuario anterior.

#### **(Elementos de juicio)**

#### **Pretensión**

- El encausado reconoció varios de los nombres que figuraban en el teléfono como correspondientes a sus familiares. Probablemente
- Registra una llamada realizada a un contacto propio y a su primo entre los días 26 y 27 de abril, en fecha posterior al robo acaecido el 19 de abril. El acusado probablemente es el titular del celular.

### **2.1.3. Las reglas de la ciencia**

La exigencia de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determina que deba recurrir a la ciencia, es decir, a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan las investigaciones y búsquedas de carácter científico<sup>36</sup>.

Si bien se ha pretendido aplicar las reglas de la sana crítica como un límite a la subjetividad del juez, estos resultan insuficientes pues, en su mayoría, los casos sometidos a juicio contienen una complejidad de hechos a analizar que resulta inevitable la inclusión de criterios más exigentes, centrado en el proceso inferencial, por ello más adelante analizaremos las reglas de racionalidad epistemológica en procesos inductivos propuestos por Hempel, pero que Gonzalez Lagier adopta para su aplicación en el razonamiento probatorio.

---

<sup>36</sup> TALAVERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. *ibidem*. Pág. 114.

### 3. La valoración racional de la prueba

Si bien es correcto afirmar que las reglas de la sana crítica garantizan un mínimo de racionalidad, esto no resultaba suficiente, motivo por el cual surgió la concepción racionalista *donde la discrecionalidad en la valoración de las pruebas se ejerce según criterios que garanticen el control racional de la misma*, lo que supone, una adopción epistémica de la prueba<sup>37</sup>.

Este control de racionalidad resulta más exigente y constituye un análisis inferencial inductivo del caudal probatorio acumulado que tiene como finalidad corroborar su verosimilitud en torno a una o varias hipótesis.

Nuestro proceso penal se adhiere a esta concepción de la prueba, por ello la **Casación n.º 330-2016-Huaura** de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señala lo siguiente:

*“El sistema procesal penal peruano, no solo se adhiere al sistema de libre valoración de la prueba, sino que se inclina por una valoración racional de la prueba, en la medida en que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.*

*Por lo tanto, una valoración racional requiere que de manera individual se observe cada una de las pruebas, para luego hacerlo conjuntamente. En ese contexto, se requiere determinar el peso o valor probatorio de cada una de ellas respecto a las afirmaciones planteadas por el titular de la acción penal, para lo cual deberá justificarlo racionalmente<sup>38</sup>.*

Para Daniela Accatino, la valoración racional de la prueba implica evaluar<sup>39</sup> las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que

---

<sup>37</sup> TARUFFO, Michelle, Ibáñez, Perfecto & Pérez, Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio jurídico europeo. Madrid. 2009. Pág.23.

<sup>38</sup> Primera sala penal transitoria Recurso de Nulidad N.º 894-2015 Lima Norte

<sup>39</sup> En el mismo sentido también Marina Gascón el proceso de valoración racional consiste en evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas válidamente aportadas al proceso presta a las hipótesis fácticas litigiosas y decidir en consecuencia si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas (o sea pueden darse como probadas). GASCON, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En Hechos y Razonamiento probatorio. Editorial ZELA. Puno. 2019. Pag.68-69.

*disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas (las llamadas máximas de la experiencia)*<sup>40</sup>.

Se trata de cotejar dos hipótesis fácticas: inocencia y acusatoria. Para ello resulta necesario un proceso corroborativo de los elementos de juicio con el fin de aumentar su confirmación y con ello establecer su mayor o menor probabilidad.

Así también, Jordi Ferrer refiere que valoración racional “*consiste en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan a una hipótesis...la cual ofrecerá un grado de corroboración que nunca será concluyente...*”<sup>41</sup>. El juzgar el grado de confirmación con calidad de probabilidad y no de certeza a una de las tesis inculpatoria o exculpatoria “*es debido a las condiciones y obstáculos teóricos e institucionales para alcanzar verdades absolutas*<sup>42</sup>...*pero un conocimiento probable sigue siendo objetivo pues la falta de certeza absoluta no puede conducir a ignorar que existe diferentes grados de certeza*<sup>43</sup>.

La probabilidad conferida a una hipótesis por alguna evidencia (*prueba*) es una relación lógica entre dos proposiciones (se refiere a los elementos de juicio), y la probabilidad de *h* en vista de *e*, es algo así como el grado en el que *h* está implicado lógicamente por *e*<sup>44</sup>. Es decir la probabilidad de la hipótesis deviene del análisis corroborativo de los elementos de juicio.

La valoración de la prueba por regla general se ubica en la fase decisoria<sup>45</sup> y González Lagier estructura esta fase en tres momentos: “*El momento de la selección de los*

---

<sup>40</sup> ACCATINO, Daniela. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII. Chile. 2011 Pág. 485. Ver en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a12.pdf>

<sup>41</sup> Ferrer, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2007. Pág. 45-46.

<sup>42</sup> *reglas de admisibilidad o exclusión de la prueba*

<sup>43</sup> GASCON, Marina. Los hechos en el derecho... Pág. 61.

<sup>44</sup> Harold Jeffreys y J.M. Keynes Cit. por HACKING, Ian. El surgimiento de la probabilidad- Un estudio filosófico de las ideas tempranas acerca de la probabilidad, la inducción y las inferencias estadísticas. Editorial GEDISA. Traducido por José A. Álvarez. España. 1995 Pág. 27.

<sup>45</sup> Al parecer ante lo expuesto se determinaría que el momento de valoración de la prueba se realiza solo en la etapa decisoria, pero como bien lo resalta Jordi Ferrer “*hay una valoración in itinere que el juzgador realiza durante la práctica de la prueba, por ejemplo, a los efectos de determinar si es necesario ordenar (de oficio o a instancia de parte) una nueva prueba sobre la fiabilidad de una ya practicada, o una nueva prueba que verse sobre un extremo de alguna de las hipótesis en conflicto que no ha sido suficientemente acreditada*”<sup>45</sup>. Esto en nuestro país se encuentra prescrito en el art. 358° del Código Procesal Penal que prescribe lo siguiente: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas,

*elementos de juicio, el momento de su valoración y de la construcción de la inferencia probatoria, y el momento de la toma de decisión en sentido propio*”<sup>46</sup>. Una vez reunidos los elementos de juicio (pruebas) relevantes, se procede a valorar individualmente cada uno y luego mediante un análisis inductivo se procede a construir inferencias probatorias. El reunir las pruebas relevantes (elementos de juicio) para el caso en específico resulta crucial a fin de realizar una mejor corroboración de hipótesis.

Como ejemplo tenemos el caso seguido ante la segunda sala penal transitoria en el R.N. N° 221 – 2016- Lima, del siete de julio de dos mil diecisiete, donde la Corte Suprema se encarga de seleccionar la prueba relevante del caso materia de análisis que resulta ser la confesión del imputado y justifica su incidencia en el caso.

*“Ahora bien, bajo el estándar jurídico propuesto corresponde identificar la prueba relevante para el caso concreto, a efectos de comprobar el nivel de suficiencia alcanzado, con el objeto del juzgamiento. Así, la prueba preponderante se erige en la declaración policial del encausado Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, alias “Puerto Rico” [fallecido], obrante afojas cuarentayseis, con presencia de la representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales. En la citada manifestación, reconoció voluntaria e inequívocamente, la autoría de la muerte del agraviado Luis Antonio Choy Yin Sandoval, y además, la intervención dolosa del sentenciado LUIS MIGUEL BADA CCACCYA...”*

La finalidad de lograr una valoración racional de la prueba es alcanzar una metodología que sea la más adecuada para conseguir el objetivo declarado de la averiguación de la verdad a partir de elementos de juicio disponibles en el proceso,<sup>47</sup> *por eso, como señala Marina Gascón, los modelos de valoración proveerán de esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de la hipótesis, su aceptabilidad*<sup>48</sup>.

---

podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...”

<sup>46</sup> GONZALEZ, Daniel. Presunción de Inocencia, verdad y objetividad. En Prueba y razonamiento probatorio. Debates sobre abducción. Editorial Comares. Granada. 2014. Pág. 109.

<sup>47</sup> Ferrer, Jordi. La valoración racional de la prueba. *Ibidem*. Pág. 97

<sup>48</sup> GASCON, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En Hechos y Razonamiento Probatorio. Editorial Zela. Lima. 2019. Pág. 69.

#### 4. Inferencias Probatorias: Análisis de validez de la inferencia a partir de los modelos de razonamiento lógico

Para Peter Tillers<sup>49</sup> la inferencia es el paso de la prueba a la hipótesis y está representado de esta manera:  $E \rightarrow H$  y una inferencia probatoria es un razonamiento con el que se evalúa en qué medida los elementos de juicio (los hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar<sup>50</sup>.

Para lograr su validez necesitamos analizar los tipos de argumentos que se distinguen, tales como la inferencia inductiva, deductiva y abductiva.

##### 4.1. Inferencia deductiva

Una inferencia es deductiva cuando *sus premisas son verdaderas y ofrecen fundamentos incontrovertibles para la verdad de su conclusión.*<sup>51</sup> Constituye una inferencia ideal, tanto así que es *una opinión muy extendida que es la única que merece el título de inferencia lógica*<sup>52</sup> pues gracias a ella se alcanza un conocimiento al grado de certeza.

La forma clásica de representar este tipo de inferencia es mediante un silogismo-*modus ponendo ponens*:

- **Premisa mayor:** Quién sustraiga los bienes de una persona debe ser condenado a una pena de prisión efectiva de 5 a 8 años.
- **Premisa menor:** X ha sustraído los bienes de una persona

---

**(Conclusión normativa)** X debe ser condenado a una pena de prisión efectiva de 5 a 8 años.

Esta inferencia pretende ser una reconstrucción adecuada de procesos argumentativos y decisorios de los órganos jurisdiccionales.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> TILLERS, Peter. Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico. DOXA -Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 30. 2007. Pág.

<sup>50</sup> GONZÁLEZ, Daniel. Presunción de inocencia, verdad y objetividad. 2015. Pág. 5. Ver en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/46907>

<sup>51</sup> COPI, Irving y COHEN, Carl. Introducción a la Lógica. *Ibidem*. Pág. 13.

<sup>52</sup> TUZET, G. Usos Jurídicos de la Abducción. En Prueba y razonamiento probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. Edit. Comares. Granada. 2014. Pág. 123

<sup>53</sup> MORESSO, J & NAVARRO, E & REDONDO, M. Argumentación Jurídica, Lógica Y Decisión Judicial. En Revista Doxa. N° 11. Alicante. 2001. Pág. 248. Ver en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctf063>

**Fórmula:**

Si p entonces q	$P \rightarrow q$
Dado p	$\frac{p}{\quad}$
Entonces Q	q

MacCormick realiza una justificación deductiva en el caso Daniels and Daniels v. R.White & Sons and Tarbard y expone el caso siguiente:

“El Sr. Daniels compró en un bar una cerveza y una limonada para llevarlas a casa. De la limonada bebieron el matrimonio Daniels y, como consecuencia, ambos sufrieron graves alteraciones en su salud por la presencia de ácido carbónico en la limonada. Los Srs. Daniels demandan al fabricante de la limonada (*R. White & Sons*) y al tabernero que la vendió (Ms. Tarbard) y reclaman una indemnización por daños emergentes y lucro cesante en su actividad durante la enfermedad. La sentencia absuelve al fabricante de toda responsabilidad y/pero responsabiliza a la tabernera de los daños y gastos ocasionados. El juez Lewis concretó el informe de la sentencia. Existe acuerdo respecto de lo relatado. La botella de limonada se vendió por descripción, pues el comprador identificó el objeto al adquirir sin depositar una especial confianza en la destreza y el juicio del vendedor. Respecto a tales bienes hay una obligación implícita del vendedor de garantizar que poseen suficiente calidad mercantil, aunque el juez reconoce que razonablemente no cabe exigirle que examine (pruebe) el producto –la limonada. Así, aun siendo inocente por su actuación, la tabernera es jurídicamente responsable por la expendeduría de bienes que no poseen la suficiente calidad de comercialización. Al otro demandado, el fabricante, *R. White & Sons*, el tribunal le exige que muestre la diligencia debida en la fabricación del producto y envasado. Como lo que se prueba es que la fabricación y el proceso de limpieza actual de los recipientes es satisfactoria su responsabilidad decae y se responsabiliza materialmente sólo al vendedor de productos sin calidad mercantil –la limonada dada a cambio de precio posee ácido carbónico<sup>54</sup>.

MacCormick escribe el fallo en forma de una serie *ponendo ponens* de esta manera:

$P \rightarrow q$       **P1.** Si una persona transfiere la propiedad de sus mercancías a otra persona por una suma de dinero, entonces existe un contrato de venta de esas

---

<sup>54</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho- Teorías de la argumentación jurídica. Editorial Palestra Editores. 2016. Lima. Pág. 173-174

mercancías entre ambas partes, llamadas vendedor y comprador respectivamente.

**p**      **P2.** En este caso, una persona (la señora Tarbard) transfirió la propiedad de un bien (una botella de limonada) a otra persona (el señor Daniels) por una suma de dinero.

**q**      ❖ **P3.** En este caso, se efectuó un contrato de venta de esa mercancía (una botella de limonada) entre la parte vencedora (la señora Tarbard) y la compradora (el señor Daniels)

...

**y → z**      **P16.** Si un vendedor ha roto una condición de un contrato cuyo cumplimiento le fue requerido, entonces el comprador está autorizado para obtener del vendedor los daños y perjuicios equivalentes a la pérdida resultante directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por parte del vendedor

**y**      **P15.** En este caso, la parte vendedora ha roto una condición del contrato, cuyo cumplimiento le había sido requerido.

**z**      **P17.** En este caso, el comprador está legitimado para obtener del vendedor los daños equivalentes a la pérdida resultante directa y naturalmente por incumplimiento de la condición por parte del vendedor.

En el presente caso, como se puede observar, el proceso es “lógico” ya que de los dos silogismos utilizados se advierte que las conclusiones están contenidas en las premisas. Sin embargo, la decisión del juez resulta injusta pues *¿Por qué la señora Tarbard debería asumir la responsabilidad por un producto de la cual no tenía control sobre su contenido sino el fabricante? Y ¿No sería lógico determinar la responsabilidad por los daños irrogados al señor Daniels y su esposa, al fabricante del producto?* Al respecto MacCormick también cuestiona esta decisión, por ello refiere que debemos entender la palabra “lógico” en dos sentidos uno *técnico*, que es el que se acaba de utilizar, que se refiere al cumplimiento de los requisitos de la lógica, es decir si su conclusión se sigue necesariamente de las premisas<sup>55</sup> y el otro sentido que lógico equivale a *justo* de esta forma lo que se quería decir es que *“la decisión es inconsistente con directrices generales o principios del derecho o que va en contra del sentido común; en definitiva que no habría que haber aceptado algunas de las premisas de la argumentación”*<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> MACCORMICK, Neil. Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. Editorial Palestra. Lima. 2018. Pág. 71.

<sup>56</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho- Teorías de la argumentación jurídica. Pág. 175.

En este caso la Ley de ventas de producto de 1893 establecía la responsabilidad al vendedor, por la venta de los productos que expendía, entonces era el encargado de garantizar su calidad comercial<sup>57</sup>, pero ¿Cómo podría hacerlo si los defectos del bien comercializable no es aparente al examen ordinario? Esta Ley resulta injusta o ilógica y es aquí donde podemos observar que este tipo de inferencia tiene sus límites<sup>58</sup> ya que la formulación de las premisas fácticas o normativas pueden presentar problemas, o dicho de otro modo, además de casos fáciles se puede presentar casos difíciles.

Un caso fácil se representa como un mero proceso subsuntivo donde se cuenta con una premisa mayor o premisa normativa, que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y como premisa menor o fáctica un hecho individual. Luego verificamos si la premisa menor calza con el supuesto de hecho contenido en la norma, y de ser así, se aplica la consecuencia jurídica previsto en la premisa mayor.

En ese sentido, una inferencia deductiva se consideraría un caso fácil, sin embargo es más frecuente que no se presente de esa manera porque un juez al momento de resolver se ve ante dificultades contenidas tanto en la premisa normativa o fáctica.

Como dice Giovanni Tuzet, puede ser que haya inferencias en la que los elementos probatorios estén contenidos en la conclusión, pero es muy raro<sup>59</sup> ya que por regla general las leyes utilizadas en el razonamiento probatorio no son universales, “son leyes probabilísticas, y por consiguiente de ellas solo puede derivarse una consecuencia

---

<sup>57</sup> MacCormick señala que los alcances se establecen en el caso de Grand contra Knitting Mill (1936) donde se señala que algo no es comerciable si tiene defectos que hacen que no se apto si tiene defectos que hacen que no sea apto para su único uso apropiado pero que no son aparentes al examen ordinario.

<sup>58</sup> Atienza citando a Alchourron señala que la relación de inferencia deductiva se caracteriza por las propiedades de reflexividad, monotonía y transitividad. *Dicho de manera intuitiva, la propiedad de reflexividad supone que la conclusión no contiene nada que no estuviera ya en las premisas; la monotonía, que su enunciado se infiere de un conjunto de premisas, entonces seguirá infiriéndose aunque se añadan nuevas premisas a las iniciales; y la transitividad, que las conclusiones se deducen exclusivamente de las premisas, de manera que las consecuencias de las consecuencias de un conjunto de enunciados siguen siendo consecuencias del conjunto de partida.* ATIENZA, Manuel. *Razonamiento Jurídico*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México. 2015. Pág. 1423. Ver en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/19.pdf>

<sup>59</sup> TUZET, G. Usos Jurídicos de la Abducción. En Prueba y razonamiento probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. *ibidem*. pág. 133.



probable, pues ningún argumento silogístico puede transmitir a la conclusión una certeza superior a la de la menor de sus premisas”<sup>60</sup>.

Además, la validez de la inferencia deductiva está condicionada a la verdad de sus premisas, y en el razonamiento probatorio alcanzarlo resulta difícil, lo que realizamos son actos corroborativos que nos indican en un grado la mayor o menor probabilidad de suceder un hecho, por ello resulta necesario el estudio de inferencias no deductivas.

## 4.2. Inferencias no deductivas

### 4.2.1. Inferencia inductiva

La inducción es un tipo de inferencia en el que las reglas generales de las que se parte no son universales sino solo probabilísticas, y por consiguiente no garantizan la verdad del resultado sino solo, su probabilidad <sup>61</sup>, y esto último depende del grado en que una persona totalmente racional crea que es verdadera<sup>62</sup>.

Es probable significa que es demostrable, que puede probarse, es decir, que es posible fundar la hipótesis mediante inferencias a partir de las pruebas disponibles<sup>63</sup>. La probabilidad aplicada a proposiciones mide de forma general, nuestro grado de conocimiento del mundo<sup>64</sup> y para alcanzarlo depende de que tan confirmada este la hipótesis.

A todo ello tenemos dos formas de representarla:

- La *inducción ampliativa*.- se extrae una premisa de carácter general a partir del examen de una serie limitada de supuestos particulares, de manera que la

---

<sup>60</sup>GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba? En Prueba y Razonamiento Probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. Editorial Comares. Primera Edición. Granada. 2014. Pág. 150.

<sup>61</sup> GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba? En Prueba y Razonamiento Probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. Pág. En el mismo sentido MORITZ SCHLICK señala que los enunciados obtenidos por inducción no llevan el sello de la certeza, cit. por POPPER, Karl. Los dos problemas fundamentales de la epistemología- Basado en manuscritos de los años 1930-1933. Edit. Tecnos. Traducido por Asunción Albisu Aparicio. Madrid. 1998. Pág. 199

<sup>62</sup> COPI, Irving y COHEN, Carl. Introducción a la Lógica. Editorial LIMUSA. México. 1999. Pág. 572.

<sup>63</sup> COHEN, cit. por GASCON, M. *ibidem*. Pág. 156

<sup>64</sup> FERRER, J. La valoración de la prueba. *ibidem*. Pág. 94.

conclusión siempre va más allá de las premisas<sup>65</sup>. Las conclusiones son universales pero no dejan de ser probables.

Como ejemplo tomado de González Lagier<sup>66</sup>

X, Y, y Z son cuervos (caso)

X, Y y Z son negros (resultado)

---

Todos los cuervos son negros (regla)

- La *inducción probabilística*.- en este tipo, las reglas generales de las que se parte (que son el resultado de una inducción ampliativa) no son universales sino solo probabilísticas<sup>67</sup>.

Su fórmula es la siguiente<sup>68</sup>

E → es probable H (Regla)

E (Resultado)

H (Caso)

Si Juana salió del domicilio de Pedro asustada y nerviosa probablemente sea la asesina

Juana salió asustada y temerosa de la casa de Pedro

---

Juana es probablemente la asesina de Pedro

La inducción probabilística se inserta en el *contexto de justificación* de la hipótesis y se caracteriza porque va de las hipótesis a las pruebas<sup>69</sup>. Constituye un proceso de falseamiento de hipótesis, *que consistirá en determinar si la evidencia que obra en el proceso fundamenta o no tal hecho*<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> GONZALEZ, D. *Quaestio Facti*-Ensayo sobre la prueba y causalidad de la acción. Editorial Palestra. Lima-Bogotá. 2018. Pág. 66

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba?... *Ibidem*. Pág. 150-151.

<sup>68</sup> *Ibidem* Pág. 151

<sup>69</sup> ZAVALETA, R. Razonamiento probatorio a partir de indicios. Revista Derecho y Sociedad. Pág. 2. Ver en [file:///C:/Users/ANGY/Downloads/20388-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81198-1-10-20181107%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/ANGY/Downloads/20388-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81198-1-10-20181107%20(6).pdf)

<sup>70</sup> *ibidem*. Pág. 3

### 4.3. Inferencia abductiva o inferencia a la mejor explicación

El estudio de la abducción o retroducción fue estudiada por el filósofo Charles S. Peirce y en líneas generales la denomina como inferencia de un *caso* a partir de una *regla* y un *resultado*<sup>71</sup> y es una inferencia consistente en pensar hacia atrás, en hacer conjeturas razonables a propósito de unos hechos observados; o sea en preguntarse qué es lo que los explica, ¿por qué ha sucedido?<sup>72</sup>

Constituye un proceso inferencial complejo que consiste en elegir, entre distintas hipótesis en contienda, la que da cuenta de los hechos del mejor modo; una hipótesis puede serlo porque es la más plausible, la más sencilla, la que tiene mayor poder explicativo o la que abarca un abanico más amplio de fenómenos<sup>73</sup>.

Marina Gascón nos brinda la fórmula específica en que se representa la inferencia abductiva<sup>74</sup>.

1. Se observa un hecho sorprendente E.
2. Si H fuese verdadera explicaría que se haya producido E (o sea sería algo corriente y no sorprendente)
3. Por lo tanto hay razones para pensar que H es verdadera

E	(Resultado)
H → E	(Regla)
.....	
H	(Caso)

Como bien lo explica Marina Gascón ante una información probatoria “E” tratamos de averiguar cuál es la hipótesis que mejor la explica<sup>75</sup>. Previo a ese punto debemos formular la regla que se expresa en forma de probabilidad.

Como ejemplo tenemos lo siguiente:

“Al entrar a una casa de campo se puede observar en la cocina a Miguel semi desnudo, tirado en el suelo sosteniendo una bolsa de cereal y leche regada en el

<sup>71</sup> AGUAYO, P. La teoría de la abducción de Peirce: lógica, metodología e instinto. En Revista ideas y valores. N° 145. 2011. Bogotá. Pág. 4

<sup>72</sup> GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba?... *Ibidem*. Pág. 152.

<sup>73</sup> TUZET, G. Usos Jurídicos de la Abducción. En Prueba y razonamiento probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. *Ibidem*. Pag.142.

<sup>74</sup> GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba? *Ibidem*. Pág. 152.

<sup>75</sup> *ibidem*. Pág. 153

piso y el cadáver de Milagros que se encontraba al pie de la escalera, ambos fueron liquidados de un balazo en la cabeza, pero el cadáver de Milagros, también semidesnuda, tenía rastros de mayor ensañamiento, contusiones en el estómago realizadas, al parecer con un objeto contundente y una inscripción realizada con un objeto punzo cortante en el vientre: “*Ramera he ahí tu bastardo*”, las ventanas estaban cerradas y la puerta de acceso de la casa no fue forzada. Ante estos detalles se concluye que la persona que ingresó tenía las llaves y por la inscripción parecía un crimen pasional”.

**R1.** El cadáver de Milagros tiene una inscripción en el vientre “*Ramera he ahí tu bastardo*”

**R2.** La puerta de ingreso no fue forzada y las ventanas estaban cerradas

**Regla.** De acuerdo a la inscripción probablemente la asesina fue una persona conocida por Miguel y Milagros.

---

**Caso.** Por lo tanto de acuerdo a las razones expuestas la asesina fue una persona conocida por Miguel y Milagros.

A partir de los datos fácticos propuestos proponemos una o más hipótesis probables, las cuales, de acuerdo a los elementos de prueba que se vaya recolectando, se irán eliminando o se elegirá a la que obtenga un mayor grado de confirmación.

Por otro lado, Pablo Bonorino explica que el aspecto más relevante de este tipo de inferencia consiste en que con el mismo se puede abarcar la actividad generadora de nuevos conocimientos, comúnmente ubicada en el denominado “*contexto de descubrimiento*”<sup>76</sup>. Esto resulta así pues una vez formulada la hipótesis sobre la base de las pruebas, se debe intentar verificar o falsear las hipótesis formuladas, o al menos encontrar alguna confirmación o desmentirlo, esto se sintetiza como un razonamiento probatorio que va de la *hipótesis a las pruebas*<sup>77</sup>.

Si bien tanto la profesora Gascón<sup>78</sup> como González Lagier<sup>79</sup> consideran un debate estéril analizar cuál constituye la inferencia mejor aplicable al razonamiento probatorio, debido

---

<sup>76</sup> BONORINO, P. Sobre la abducción. Doxa. N. 14. Alicante. 1993. Pág. 208 Ver en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10683>

<sup>77</sup> TUZET. G. Los usos jurídicos de la abducción. En prueba y razonamiento probatorio- Debates sobre abducción. Editorial Comares. Granada. Pág. 128

<sup>78</sup> GASCON, M. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba?... *Ibidem*. Pág. 154.

<sup>79</sup> GONZALEZ, D. Quaestio Facti. *ibídem*. Pág. 71.

a que en todas alcanzamos solo un grado de conocimiento probable, para efecto del presente trabajo aplicaré el modelo de razonamiento abductivo, porque si bien es cierto tanto el modelo de inducción probabilística como el abductivo parecen compartir la misma estructura, me resulta más asequible para efectos prácticos.

## 5. Estándar probatorio y criterios de solidez

### 5.1. Estándar de prueba: *Lineamientos generales*

La película ‘Doce hombres en pugna’<sup>80</sup> nos brinda un alcance en torno al estándar de prueba, y nos otorga una visión interesante y dramática del proceso penal estadounidense, en el cual, en casos de delitos graves, mantienen el sistema de juicio por jurados.

La historia nos ubica en el momento culminante de la etapa probatoria donde el juez le indica al jurado, lo siguiente: ...”*Si albergan alguna duda en cuanto a la culpabilidad del acusado- una duda razonable- entonces deben declarar la inocencia del acusado*”. Estas palabras nos brindan un alcance respecto al estándar de prueba exigible en este tipo de casos, resultando interesante el momento deliberativo del jurado, siendo uno de ellos, quién sustenta que las pruebas actuadas no le brindan certeza, aunándose poco a poco los demás, surgiendo de este modo en el jurado una duda en torno a la responsabilidad del acusado, para finalmente optar por su absolución. Este panorama difiere de lo expuesto por el profesor LAUDAN al sustentar que la Corte Suprema de USA no avala que los miembros del jurado tengan obligatoriamente que esgrimir razones para fundamentar la duda.

En cambio en nuestro sistema el juez es el protagonista y decisor del conflicto, debiendo justificar su decisión conforme a los lineamientos normativos y epistemológicos, y para alcanzarlo deberá advertirse el proceso racional que lo llevó a acogerse por una hipótesis.

En este proceso resulta relevante la labor de los estándares de prueba pues determinará el grado o nivel de prueba que debe satisfacerse en los diversos tipos de procesos<sup>81</sup>, nos

---

<sup>80</sup> cuyo título original es “12 angry men”

<sup>81</sup> HAACK, Susan. El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica. En estándares de prueba y prueba y prueba científica - Ensayos de epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pág. 69.

permite decir cuando una prueba es concluyente, o es suficiente para condenar<sup>82</sup>. Y su construcción, según Marina Gascón, implica dos momentos: *a) en primer lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera y b) en segundo lugar implica formular objetivamente el estándar de prueba, es decir, formular los criterios objetivos que indican cuando se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigida*<sup>83</sup>.

El concepto de estándar de prueba fue importado del derecho anglosajón, en el cual se maneja el estándar en materia penal denominado “*beyond a reasonable doubt*”-BARD- o “*más allá de toda duda razonable*”. Este estándar de prueba expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente a la certeza, y para llegar a este nivel se requiere que tengamos un conocimiento directo<sup>84</sup>, sin embargo, el juez no observa los hechos, solo receptiona la información de terceros o involucrados y asumirá su propia convicción al respecto.

Este estándar descansa en la idea de que es mucho peor condenar a alguien por un crimen que no cometió que absolverlo por uno que si cometió<sup>85</sup>, y como nos señala Castillo Alva *constituye el estándar más alto del ordenamiento, ya que se requiere que la decisión alcance una certidumbre más allá de toda duda razonable*<sup>86</sup>. El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: Este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas ‘irrazonables’, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente”<sup>87</sup>.

Los estándares mínimos exigen cierta corroboración de los hechos o actos mínimos de prueba, las cuales se vuelven más exigentes conforme se pase de etapa procedimental, en

---

<sup>82</sup> GONZALEZ, Daniel. Presunción de Inocencia, verdad y objetividad. En Hechos y Razonamiento Probatorio. Editorial Zela. Primera Edición. Perú. 2019. Pág. 109.

<sup>83</sup> GASCON, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *Ibidem*.Pag.69.

<sup>84</sup> TARUFFO, Michele. La prueba. Edit. Marcial Pons. Madrid.2008. Pág. 273-274

<sup>85</sup> HAACK, Susan. El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica. En estándares de prueba y prueba y prueba científica- Ensayos de epistemología jurídica. *Ibidem*. Pág. 69

<sup>86</sup> CASTILLO, José. El *fumus comissi delicti* y el estándar probatorio en la prisión provisional. En Hechos y Razonamiento Probatorio. Editorial ZELA. Primera Edición. Perú. 2019. Pág. 218.

<sup>87</sup> Taruffo, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Marcial Pons. Trad. por Daniela Accatino, Madrid. 2010. Pág. 249.

cambio un estándar máximo exige un nivel de corroboración que llegue a la certeza<sup>88</sup>, lo cual se exige al momento de definir la situación jurídica del acusado en el proceso penal, *ello porque condenar erróneamente al inocente es peor que absolver erróneamente al culpable*<sup>89</sup>, en suma, como señala Gonzalez Lagier, “*un estándar de prueba más elevado asegura que el imputado no va a ser condenado simplemente porque la hipótesis acusatoria es más probable que el resto de hipótesis, sino porque lo es por encima de cierto umbral, que haga difícil (aunque nunca hará imposible) un error en la condena*”<sup>90</sup>.

En Estados Unidos data de 1700 la precisa distinción de la exigencia de probar más allá de toda duda razonable en casos penales<sup>91</sup>, pero en 1970 en una famosa decisión “*In re Winship*”, elevó a nivel constitucional el BARD (*Beyond a Reasable Doubt*), pues la Corte Suprema determinó que la Constitución mandaba que todos los jurados de casos penales fuesen instruidos de que tenían la obligación de aplicar BARD como umbral para la emisión de condenas<sup>92</sup>.

Si bien nuestro Código Procesal Penal no determina cual es nuestro estándar de prueba, nuestra jurisprudencia sí lo hace, y como lo veremos en el siguiente punto, guarda silencio en torno a la determinación del nivel de suficiencia probatoria necesaria para dar un hecho por probado.

---

<sup>88</sup> Cuando sabemos directamente de ello sin el intermediario de ningún proceso de inferencia ni de ningún conocimiento de verdades. Así, en presencia de mi mesa conozco directamente los datos de los sentidos que constituyen su apariencia; de ellos soy inmediatamente consciente cuando veo y toco mi mesa. RUSELL, B. Cit. por FORERO, José. Entre la epistemología cartesiana y el análisis conceptual. Consideraciones en torno al problema de las otras mentes. En *Discusiones Filosóficas*. Nº 25. 2014. Pág. 100.

<sup>89</sup> LAUDAN, Larry. Verdad, error y proceso penal.- Un ensayo sobre la epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Traducido por Carmen Vásquez y Edgar Aguilera. Madrid. 2013. Pág. 105

<sup>90</sup> GONZALEZ, Daniel. Presunción de Inocencia, verdad y objetividad. En *Hechos y Razonamiento Probatorio*. Editorial Zela. Primera Edición. Perú. 2019. Pág. 110.

<sup>91</sup> HAACK, Susan. El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica. En *estándares de prueba y prueba científica- Ensayos de epistemología jurídica*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pág. 69.

<sup>92</sup> LAUDAN, Larry. Verdad, error y proceso penal.- Un ensayo sobre la epistemología jurídica. *Ibidem*. Pág. 66.

### 5.1.1. El estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*” en el ordenamiento procesal penal peruano: Análisis doctrinal y jurisprudencial

Como antecedente histórico nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal de 1863 mantenía como criterio de valoración, la prueba legal o tasada,<sup>93</sup> pero con la promulgación del Código de Procedimiento en materia criminal de 1920 se instaura el sistema de íntima convicción, la cual se mantiene y se complementa con el de libre valoración de la prueba, de acuerdo a lo previsto en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales de 1940<sup>94</sup>, pero en ninguno se encontraba prescrito normativamente el estándar de prueba que regía, sin embargo de la jurisprudencia se advierte lo siguiente:

#### **Exp. N° 120-88-Lima-Corte Suprema**

*“No existe elementos de prueba suficientes que permitan establecer una sentencia condenatoria contra la acusada Rosa Luz Castillo Benavente por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de drogas, más aun si se tiene en cuenta que esta ha negado uniforme y reiteradamente a la policía y en la etapa judicial ser la autora del mismo, que, en todo caso existe duda, la misma que favorece en atención a la garantía prevista en el art. 233 de la Constitución”.*

#### **Exp. N° 989-98-Tercera Sala Penal Corporativa Especializada en Procesos Ordinarios Con Reos Libres de Lima**

Que, como lo tiene establecido uniforme y reiterada jurisprudencia, la sola sindicación del agraviado, no corroborada con prueba alguna, es insuficiente para imponer una sentencia condenatoria; Que siendo esto así, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que asiste a los acusados y que se encuentra consagrada en el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto, apartado E de la Constitución del Estado, por duda razonable, resulta procedente absolverlos.<sup>95</sup>

La Corte Suprema no realizaba una mención expresa del estándar “*más allá de toda duda razonable*”, pero si señalaba la necesidad de prueba suficiente para dictar

---

<sup>93</sup> El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1863 de corte inquisitivo no pudo tener entre sus normas algunas que pudiera reputarse liberal. No solo mantenía el esquema del procedimiento español -efecto permanente de la transculturalización- que ya había sido superada con la legislación procesal francesa sino que hacía del juez un operador jurídico sin mayor intervención en el momento más importante de su función: La valoración de la prueba. SANCHEZ, Pablo. Manual de derecho procesal penal. Editorial IDEMSA 2004. Lima. Pág. 712.

<sup>94</sup> Así Cesar Nakazaki nos brinda un alcance del significado de libre valoración o íntima convicción otorgado por la Corte Suprema, como un juicio racional y lógico de los jueces en el que se tiene que comprobar si la prueba de cargo quebró la presunción de inocencia. NAKAZAKI, Cesar. La valoración de la prueba pericial en el proceso penal: requisitos necesarios para una correcta operación probatoria del elemento típico del delito de lesiones graves “anomalía psíquica permanente”. Ver en <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c7/258/5955c72582ea0511201485.pdf>

<sup>95</sup> Ver en [https://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/serie\\_jurisprud3/357-421.pdf](https://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/serie_jurisprud3/357-421.pdf)



condena, sin embargo, no establecía el umbral, y por otro lado si quedabas en el nivel de indeterminación o penumbra, se entendía que la causa era la formación de una duda razonable en el juzgador.

Este criterio resulta apoyado por Nisimblat, quién señala: “*se acude a la duda únicamente cuando el juez no tiene certeza sobre lo ocurrido, bien porque las partes no le han ofrecido suficiente material probatorio, bien porque dicho material es tan rico y extenso que no permite fallar a favor de una o de otra*”<sup>96</sup>. Para este autor la configuración de la duda se da en dos supuestos, ante la insuficiencia de pruebas y equilibrio de hipótesis.

Como acercamiento general al planteamiento de duda en el proceso penal, tenemos a Maier, quién refiere que “*representa una posición subjetiva del sujeto cognoscente...que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer*”<sup>97</sup> y como criterio que posteriormente fue tomado por la Corte Suprema tenemos el formulado por Mixan Mass, quién señaló que la duda emerge del equilibrio de las razones antagónicas contrapuestas, la que está a favor de la hipótesis condenatoria y la que está en contra, y que resulta imposible superarlo<sup>98</sup>.

De la jurisprudencia se advierte que el estándar vigente en nuestro sistema mixto era el de suficiencia de prueba<sup>99</sup>, y duda razonable<sup>100</sup>, al parecer, se configuraba al momento de la valoración de la prueba, cuando advertían la falta de elementos que corroboren la hipótesis condenatoria, no obstante lo expuesto, no desarrollaron su alcance, lo cual reveló problemas, tal como el asimilar la duda *al grado de probabilidad* en la convicción o creencia alcanzada por el juez y la falta de consciencia del tipo de inferencia a utilizar en el razonamiento probatorio. A pesar de esta falta de

---

<sup>96</sup> NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio-principios y medios de prueba en particular actualizado con la ley 1395 de 2010 y la ley 1437 de 2011. Colombia. Pág. 149. Ver en [https://www.academia.edu/5102407/DERECHO\\_PROBATORIO\\_NATTAN\\_NISIMBLAT](https://www.academia.edu/5102407/DERECHO_PROBATORIO_NATTAN_NISIMBLAT)

<sup>97</sup> MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 564.

<sup>98</sup> MIXAN, Florencio. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba. Ediciones BLG. Trujillo. 2005. Pág. 42

<sup>99</sup> El art. 303 del Código de 1991 prescribía que la sentencia absolutoria se impone cuando “las pruebas actuadas (...) no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado”.

<sup>100</sup> Art. IX del Código de 1991, prescribía que en caso de duda sobre la responsabilidad penal... debe estarse a lo más favorable al reo.

precisión, al parecer, instintivamente los jueces ya advertían la necesidad de criterios en la valoración, tal como la eliminación de hipótesis alternativas y su incidencia en la convicción a alcanzar para condenar: la certeza<sup>101</sup>. Así, tenemos el Exp. 589-98-Corte Superior de Justicia de Lambayeque, del 23 de diciembre de 1998:

*...que el Colegiado compulsando los hechos, establece que las imputaciones hechas a los acusados sólo alcanza el grado de probabilidad y frente a la ausencia de pruebas que demuestren la conducta criminal de los encausados no se llega a la convicción o certeza de la responsabilidad penal de los acusados, por no determinarse fehacientemente que estos hayan provocado la muerte a su menor hija, al no haberse descartado las otras causas de orden patológico que hayan podido ocasionar el deceso de la infante, las que se detallan y han sido descritas minuciosamente por los señores médicos; peritos y frente a la ausencia de todo tipo de elemento probatorio que pruebe la culpabilidad de los procesados, el Colegiado no llega a la convicción o certeza de la responsabilidad penal de los mismos, al no haberse quebrado la presunción de inocencia que como derecho constitucional les asiste.*

Tampoco resultaba claro el papel que cumplía la *presunción de inocencia* en el momento valorativo y cuando aplicábamos el principio de *indubio pro reo*, tal como vemos a continuación del Exp. N° 98-126-242501 –JPOI-Pucallpa, de fecha tres de setiembre de mil novecientas noventa y ocho:

*Que, del análisis de lo actuado, se llega a establecer que la sindicación del menor ETL no se encuentra reforzado con otros elementos probatorios, capaz de producir convicción y certeza en el Juzgador de la responsabilidad penal de las procesadas, muy por el contrario dicha versión se debilita con la manifestación de la propia madre de la menor agraviada, y por la no concurrencia al Juzgado a la diligencia de confrontación solicitada por las procesadas con el menor, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que existiendo presunción e insuficiencia de elementos probatorios, sobre la responsabilidad penal de las procesadas, surge en todo caso una duda razonable, por lo que en aplicación del principio constitucional del indubio pro -reo, debe de absolversele; de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, por tales consideraciones...*

La Corte Suprema parece interpretar que la presunción de inocencia se aplica en casos no solo de falta de elementos probatorios sino también de insuficiencia. Si aceptamos esto último-*presunción de inocencia se configura en casos de insuficiencia-* resulta anti epistémico pues *no siempre que exista ambigüedades o insuficiencia resulta que el reo es inocente...pero por mucha sospecha que se haya generado sobre esa persona, si no existe ningún dato objetivo que permita deducir la responsabilidad, no*

---

<sup>101</sup>Así tenemos el Exp. 1013-98 Tercera Sala Penal Corporativa Para Procesos Ordinarios con Reos Libres de Lima, que señala lo siguiente: ...la responsabilidad de su autor o autores debe estar suficiente y debidamente probado con medios probatorios que no den margen de duda en la evaluación del comportamiento de los protagonistas del evento...

*quedara otro remedio que absolver*<sup>102</sup>. Ello quiere decir que no es una regla absoluta que si no hay suficientes elementos de prueba el imputado deviene en inocente, al menos no empíricamente.

Así también en los Exp. N° 96-122 y 1837-99, emitidas por la salas penales superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno y Junín, respectivamente, se advierte la necesidad de dilucidar respecto a si la presunción de inocencia es un principio o una regla de juicio, y cuál es la relación entre la presunción de inocencia, el estándar de la duda razonable y el *indubio pro reo*.

No existiendo peritaje médico legal que determine las lesiones de haberse producido ni pruebas contundentes de cargo, *no es posible dictar sentencia condenatoria en aplicación del principio de inocencia y en todo caso del indubio pro reo que son de aplicación universal, que garantiza el juzgamiento con el debido proceso*, deben ser absueltos de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales.

“Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, o la insuficiencia probatoria, que es incapaz para desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio de *indubio pro reo* cuando existe duda razonable respecto de la responsabilidad penal”

En este primer caso se resalta la posición seguida por la Corte Suprema, la insuficiencia de prueba acarrea la aplicación de la presunción de inocencia que tiene lugar *después de la valoración probatoria y de verificar que no se superó el estándar de prueba* - ello implica la existencia de **duda** en el juzgador en torno a la culpabilidad del imputado por lo que se aplica la regla de *indubio pro reo*, sin embargo en el segundo caso se resalta que se absolverá en casos de insuficiencia o *indubio pro reo* como dos supuestos diferentes no como una consecuencia de la otra. Al parecer esta jurisprudencia constituye un divorcio entre la relación causal entre insuficiencia-duda, sin embargo, esto no ayuda a responder con solvencia la pregunta propuesta, por lo que trataré de darle respuesta en base a la vigencia del nuevo código procesal penal que positiviza estas figuras.

Con la vigencia del Código Procesal Penal de 2004. el sistema de libre valoración de la prueba y sana crítica se encuentra regulado, más no el estándar de prueba “más allá

---

<sup>102</sup> NIEVA, J. La duda en el proceso penal. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pág. 52

de toda duda razonable”, pero si reconocido jurisprudencialmente<sup>103</sup> como consecuencia del derecho a la presunción de inocencia<sup>104</sup>.

Así también la presunción de inocencia e *indubio pro reo* se positivizaron, expresándose ahora de forma taxativa las diferentes funciones que cumple la primera: como principio, como regla de tratamiento procesal, regla de prueba y como regla de juicio.

#### **Artículo II. Presunción de inocencia.-**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Como alcance conceptual de la función de una regla de juicio, Fernández señala lo siguiente:

*“La regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración practicada con todas las garantías (esto es cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por lo tanto impide que el órgano judicial resuelva conforme a él. En estos casos la duda-como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente-debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia. Sin embargo como después se verá, la absolución en caso de duda se suele reconducir al campo de la aplicación in*

---

<sup>103</sup> Así tenemos el **R. N. N.º 810-2018- PUNO**, emitido por la sala penal permanente de la Corte Suprema, veintidós de enero de dos mil diecinueve, que señala: Debe tenerse presente que el estándar de prueba exigido para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado **es el que la hipótesis de la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable.**

<sup>104</sup> Los efectos de la presunción de inocencia a nivel extraprocesal, constituye un derecho subjetivo por el cual el sindicado se le dar un trato de no autor, es decir que nadie puede, ni los medios de comunicación sindicarlo a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal y a nivel procesal, es el mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. Quispe, Fany. El derecho a la presunción de inocencia. Editorial Palestra. Lima. 2002. Pág. 42. Como este Tribunal ha sostenido en la STC 010-2002-AI/TC, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

*dubio pro reo, que por otra parte tiende a ser excluido del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia*”<sup>105</sup>.

A partir de lo expuesto se logra entrever que la presunción de inocencia como regla de juicio cumple una función de garantía, donde después de valorada la prueba y en caso surjan dudas sobre la culpabilidad del acusado, surtirá todos sus efectos, debiendo absolverse.

Con la vigencia del nuevo código preexistían los problemas de aplicación de la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, por lo que como intento de clarificar el panorama, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC expone lo siguiente:

Cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el **segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”**.

El Tribunal Constitucional confunde las funciones de la presunción de inocencia como regla probatoria y la que tiene incidencia en la decisión judicial como es la presunción como regla de juicio, y realiza una clasificación errada señalando que se configura ante falta de pruebas de cargo, lo cual resulta ilógico, pues de no existir pruebas que vinculen al imputado con el ilícito el caso no pasaría siquiera el filtro de control de acusación.

Así también, en caso el *indubio pro reo* sea de naturaleza subjetiva, comparte la subjetividad con la presunción de inocencia. Lo expuesto resulta complementado por Jordi Nieva al afirmar que tanto en la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* existen aspectos subjetivos y objetivos: subjetivo en el sentido que se refiere al fuero interno del juzgador al generarse la duda que es el punto en común de ambos, y a su vez es objetivo puesto que no le deja otra opción al juez más que su aplicación<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> FERNANDEZ, M, citado por BUSTAMANTE, M. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. Rev. Opinión jurídica. Vol. 9. N° 17. 2010. Medellín-Colombia. Pág. 85

<sup>106</sup> NIEVA, J. La duda en el proceso penal. *Ibidem*. Pág. 62

Ahora, centrándonos en la relación entre presunción de inocencia y duda razonable, Neyra Flores detalla que *la insuficiencia de pruebas* se configura cuando no existen pruebas o ellas son mínimas, aquí se aplica la *presunción de inocencia como regla probatoria*, pero en caso de *duda razonable* si existen pruebas tanto para la culpabilidad y la inocencia, aplicándose la presunción de inocencia como regla de juicio.

En el primer supuesto, estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente decidir sobre la responsabilidad o no del acusado. Mas esta carencia es producto de una deficiente actividad probatoria del órgano encargado, en este caso de la Fiscalía, lo que puede relacionarse con una falta de quien tiene la carga de la prueba, y ante este supuesto opera la *presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica*, y como tal, el resultado es la absolución del acusado. *Sin embargo, cuando sí existen pruebas de cargo, pero que no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, dado que al igual que la fiscalía la defensa proporcionó medios de prueba del mismo peso que los de la fiscalía, estamos ante el supuesto de duda razonable.* Es así que en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas, y en la duda razonable, en cambio, existen pruebas tanto para la culpabilidad como para la inocencia y es precisamente ante ese supuesto que se aplica la presunción de inocencia<sup>107</sup>.

Cuando la situación parecía clarificarse se torna más difusa, y ello ocurre ante el intento de delimitarlas, sin embargo, es unánime la jurisprudencia al señalar que la insuficiencia de prueba se da en casos en las que si hay elementos de prueba<sup>108</sup> solo que, como señala Elky Villegas, esta es solo de cargo o resulta mínima<sup>109</sup>.

En el caso de la duda razonable se configura cuando existe un equilibrio entre la hipótesis condenatoria y absolutoria. Así tenemos lo expuesto por la Sala penal transitoria R. N. n°. 4070-2013 LIMA, del nueve de diciembre de dos mil catorce:

la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando *existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones.* Que del plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo

<sup>107</sup> NEYRA, José. Cit. por HUAROMA, Augusto. La duda razonable en el proceso penal. 2018. Pág. 51. Ver en <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/download/62/44/>

<sup>108</sup> Casación 73-2010-, 3596-2014-San Martín

<sup>109</sup> VILLEGAS, E. La presunción de inocencia en el proceso penal peruano - Un estado de la cuestión. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2015. Pág. 295

como de descargo, orientadas estas últimas a demostrar falta de convicción en las sindicaciones, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional favorece a los encausados.

Recurso de Nulidad N.º 184-2018/Lima Norte- trece de noviembre de dos mil dieciocho:

Que existe, entonces, *duda razonable por un equilibrio de pruebas de cargo y de descargo, por lo que es de aplicación el principio del in dubio pro reo, regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia.* El estándar de prueba más allá de toda duda razonable no se ha cumplido.

De lo expuesto, se entiende que la duda razonable surge en caso de equivalencia de hipótesis, pero también en lo que inicialmente señalamos: la insuficiencia de prueba. Así lo observamos en la siguiente jurisprudencia:

De igual manera, el reconocimiento fotográfico –que solo tiene un carácter de indicio procedimental– no ha sido confirmado con el reconocimiento físico o personal; el agraviado en el acto oral no mostró seguridad, por lo que si el cargo solo depende, en su esencia, de su testimonio –tampoco existe prueba material incriminatoria–, ante la falta de pruebas de corroboración, no es posible concluir, más allá de toda duda razonable, por su culpabilidad penal. ***La garantía de presunción inocencia que, como regla de juicio, exige una convicción judicial más allá de toda duda razonable***, no ha sido enervada. Las dudas subsisten y éstas son razonables<sup>110</sup>.

Finalmente contestando a las preguntas formuladas en cuanto a ***la determinación de la presunción de inocencia como regla de juicio o principio***, ya pudimos entrever las diferentes funciones que ejerce la presunción de inocencia como principio guía u orientador durante todo el proceso penal, *que otorga al procesado protección especial-inmunidad- frente a la posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del ius puniendi*<sup>111</sup> y también como regla de juicio, en tanto como ya se precisó, tiene incidencia en la etapa de decisión judicial, cuando no logra sobrepasar el estándar de prueba ante la duda razonable surgida por la insuficiencia de prueba, lo que a su vez conlleva a la consecución de la regla de interpretación del *indubio pro reo*.

En cuanto a la segunda pregunta advierto que entre el estándar de la duda razonable y la presunción de inocencia-como regla de juicio- existe *una relación consecucional* pues al momento de no alcanzar el estándar de prueba exigido-más allá de toda duda razonable es porque existen dudas, lo que genera la manifestación de la presunción de inocencia, pero también la aplicación de la figura del *indubio pro reo*, sin embargo, como bien resalta

---

<sup>110</sup> RECURSO NULIDAD N.º 1081-2018/CAÑETE- dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

<sup>111</sup> FERNANDEZ, M, citado por BUSTAMANTE, M. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Ibidem*. Pág. 83

Elky Villegas, estas dos últimas figuras tienen puntos de coincidencia ya que ambos, ante la insuficiencia de prueba, impiden la condena por falta de convicción y por existir incertidumbre en el juzgador<sup>112</sup>.

### 5.1.2. Aplicación del estándar de prueba *más allá de toda duda razonable* en un caso propuesto

Atendiendo a lo expuesto en los apartados anteriores voy a intentar aplicar en un caso sencillo, que he forzado a llegar a juicio oral, a fin de demostrar el proceso valorativo a partir del modelo de inferencia abductiva, a partir de una concepción de análisis de prueba baconiana<sup>113</sup>.

#### 5.1.2.1. Descripción de los hechos y pruebas presentadas por las partes

- **Hecho materia de acusación:** Josefo (25) el día 31 de diciembre de 2018 a las 5:00 horas en el distrito de Aguas Calientes fue intervenido por personal policial al encontrarse manejando una camioneta de placa AP-12, por intermediación de la calle Villa Rica, lugar donde se le encontró estacionado y dormido, por lo que luego de tomarle sus datos y verificar signos de estado de ebriedad fue llevado a la comisaría para la toma de muestra correspondiente.

Pruebas presentadas por la Fiscalía	Pruebas presentadas por la defensa
-Acta de intervención policial -Fotografías -Certificado de dosaje etílico -Registro de propiedad del vehículo	- Declaración del imputado - Fotografías

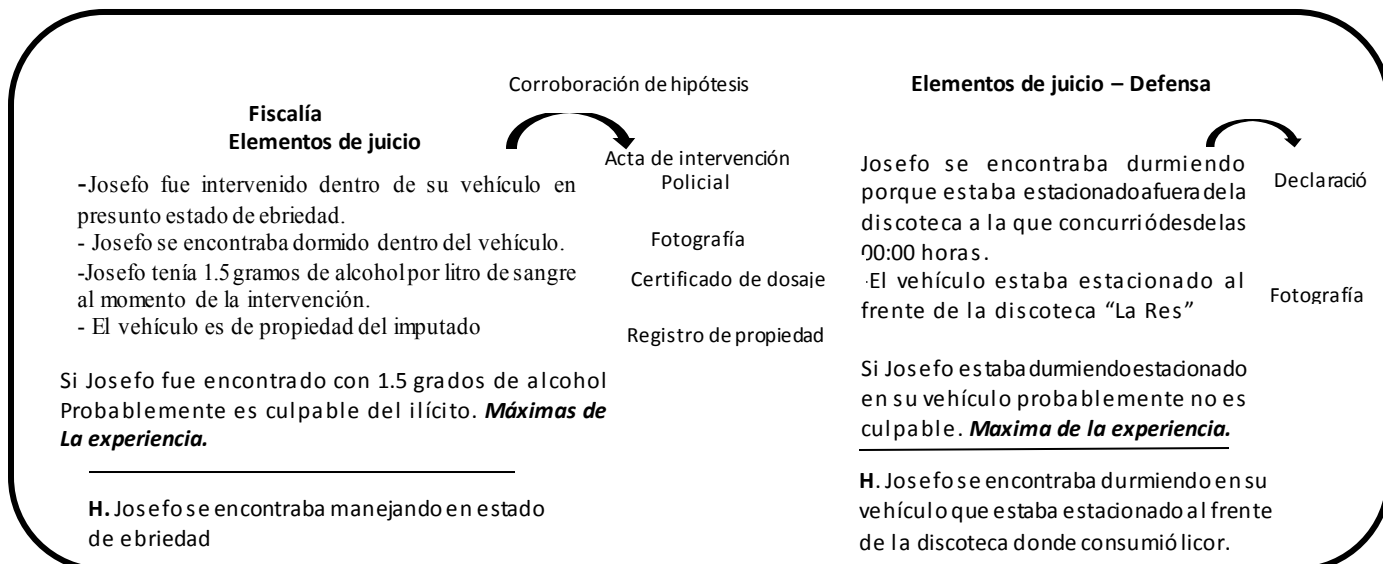
**Tipo penal:** El que maneja su vehículo en estado de ebriedad se le aplicara 2 años de PPL.

<sup>112</sup> VILLEGAS, E. La presunción de inocencia en el proceso penal peruano- Un estado de la cuestión. *ibidem* Pág. 299

<sup>113</sup> Existen dos diferentes ramas de análisis de la prueba, la primera es la matemática, que se encarga de abordar el análisis de la prueba a partir de métodos estadísticos y matemático en el proceso de valoración- Teorema de Bayes y el segundo, baconiano que se encarga de abordar el análisis de prueba a partir de criterios lógicos, emplea esquemas de confirmación de hipótesis.



### 5.1.2.2. Análisis de las pruebas



En este caso el juez tiene dos hipótesis, con elementos de juicio corroborados a fin de lograr un mejor grado de confirmación<sup>114</sup>, pero ¿cuál de ellas lo está? ¿La hipótesis acusatoria o de inocencia?

La hipótesis a corroborar a partir de los datos fácticos obtenidos es si *Josefo fue intervenido cuando se encontraba manejando su vehículo en estado de ebriedad*, sin embargo del acta de intervención policial se advierte que éste se encontraba durmiendo dentro de su vehículo, pero resultaba necesario establecer, qué calles recorrió, si hubo persecución, cómo obtuvieron conocimiento del ilícito, sin embargo Fiscalía no acumuló más pruebas.

A su vez la hipótesis de inocencia consiste en que Josefo no manejaba sino fue a dormir a su vehículo después de divertirse en una discoteca, para ello presentan una fotografía que indica que efectivamente al frente donde fue intervenido se encontraba una, por lo que bien se puede afirmar que ambas hipótesis no son excluyentes.

<sup>114</sup> La profesora Marina Gascon señala que para aumentar la solidez de la confirmación de la hipótesis se debe tener en cuenta los siguiente elementos: **fundamento cognoscitivo de las leyes causales**, que conecten la prueba con la hipótesis, no es lo mismo que estas leyes causales vengan de un sólido fundamento científico que sea una genérica o imprecisa máxima de la experiencia, **numero de pasos inferenciales, cantidad de pruebas, variedad de pruebas**. En NIEVA, J. La valoración de la prueba. Edit. Marcial Pons. España. 2010. Pág. 104.

Para determinar el grado de confirmación tenemos lo propuesto por la doctora Marina Gascón, quién señala que una hipótesis está *sólidamente confirmada* cuando las pruebas consideradas en su conjunto solo encuentran explicación si la hipótesis es verdadera, es decir la hipótesis de la fiscalía no es compatible con la hipótesis contraria y *débilmente confirmada*, cuando las pruebas pueden explicarse si entendemos que la hipótesis es verdadera pero no son incompatibles con la hipótesis contraria<sup>115</sup>.

Al determinar si está sólida o débilmente confirmada le aplicamos a la hipótesis un valor referencial a medida que tenga un menor o mayor grado de confirmación.

#### **Hipótesis de la fiscalía**

Sólidamente confirmada: 1

Débilmente Confirmada: 0.5

Ausencia de confirmación: 0

#### **Hipótesis de la defensa**

Sólidamente confirmada: 1

Débilmente confirmada: 0.5

Ausencia de confirmación: 0

Cuando está sólidamente confirmada es que la hipótesis acusatoria se considera probada y se aplica el *estándar de prueba*, pero la propuesta no elimina la subjetividad, pero si limita al juez mediante criterios lógicos a fin de lograr una mejor confirmación de hipótesis, pues si bien es orientativa, es el juez quién de acuerdo a su criterio dará por probado el hecho y ese es el problema justamente del estándar de prueba.

Ahora, en este caso, la hipótesis de la fiscalía está débilmente confirmada y le damos un valor de **0.5**, pues las pruebas presentadas no excluyen lo que sostiene la defensa de Josefo: que estaba estacionado y efectivamente durmiendo la siesta en el vehículo después de divertirse en la discoteca. El acervo de la fiscalía *resulta insuficiente* pues no ha logrado probar que el imputado efectivamente estaba manejando el vehículo momentos antes de intervenirlo, omitiendo tomar declaración a los policías (*preguntar desde que punto en específico comenzó la persecución, si la hubo, y a que distancia, pues tuvo que tener un momento de reposo para estacionarse y dormir hasta que la policía procediera a su intervención*) o algún testigo que

---

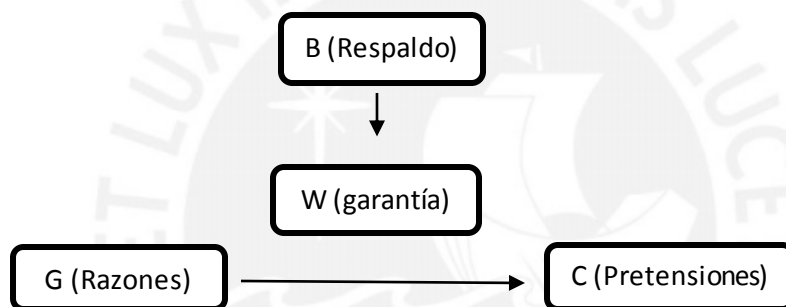
<sup>115</sup>GASCON, M. Sobre la posibilidad... *Ibidem*. Pág. 77.

indique que efectivamente haya visto a Joséfó manejando el vehículo. En este caso se terminara absolviendo por encontrarnos ante una duda razonable.

## 5.2. Criterios de solidez de inferencias probatorias epistémicas

Los criterios de solidez son pautas de racionalidad epistemológica escogidos por algunos lógicos o filósofos de la ciencia para justificar las inducciones científicas.<sup>116</sup> Estos criterios afectan los elementos de juicio, garantía y la hipótesis con la finalidad de lograr un mayor grado de confirmación.

Estos criterios se aplican en inferencias probatorias epistémicas, las que *se caracterizan por tener como enlace una máxima de la experiencia*<sup>117</sup>. Gonzales Lagier lo representa mediante el modelo de argumentación propuesta por Toulmin<sup>118</sup>.



En este modelo las razones son los elementos de juicio, la pretensión es lo que se demostrara o la hipótesis del caso, la garantía es la máxima de la experiencia y el respaldo que pueden ser anteriores pronunciamientos que respaldan la garantía.

A continuación se analizará cada uno de los criterios propuestos por González Lagier y determinaremos si es necesaria la aplicación de todos para garantizar la racionalidad de la inferencia, o si de acuerdo al caso se puede aplicar solo algunos.

<sup>116</sup> GONZALEZ, D. *Quaestio Facti- Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Editorial Palestra y Temis. Lima - Bogotá. 2018. Pág. 80

<sup>117</sup> GONZÁLEZ, D. *Ibidem*. Pág. 81

<sup>118</sup> ATIENZA, M. *Las razones del derecho*. *Ibidem*. Pág. 142.

### 5.2.1. Fiabilidad de los hechos probatorios

Para que una hipótesis se considere fundamentada, los datos a partir del cual se infiere dicha hipótesis deben ser fiables y precisos, fiabilidad que depende de cómo hayamos llegado a conocer los hechos probatorios, lo cual puede depender de la observación directa del juez, de conclusiones científicas, o pueden ser a su vez el resultado de otra inferencia<sup>119</sup>.

Una prueba científica otorga una mayor fiabilidad a la investigación, así tenemos el **R.N. N° 3336-2015, Ayacucho**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Como es evidente, el contexto descrito permite concluir que *la prueba científica es contundente en cuanto al motivo y las circunstancias de la muerte del recién nacido (neonato)*. No se trató de un auto aborto, pues ello sólo ocurre siempre que el producto tuviese menos de **veinte semanas** y un **peso mínimo de quinientos gramos**. En el caso analizado, el producto gestacional tenía treinta y tres semanas, y dos kilogramos con trescientos gramos de peso [*Protocolo de Necropsia número 0141-200*, de fojas ciento cuarenta y ocho]. El fallecimiento se produjo por “asfixia mecánica por sumersión”, acreditándose como agente causante “agua”. Además, la prematura expulsión del feto fue provocada por el “dilator” utilizado, ocasionando la dilatación del cuello uterino y provocando contracciones. El efecto fue inmediato debido a su aplicación mediante una ampolla, en un tiempo aproximado de cuarenta y cinco minutos. Las explicaciones de los especialistas forenses son claras y específicas, respecto a las razones por las cuales arribaron al diagnóstico final. Existe congruencia entre los datos contextuales en el informe pericial y las explicaciones que, de los mismos, expusieron; reputándose como categóricas.

A pesar de que una prueba científica sea un elemento relevante y otorgue mayor credibilidad o confiabilidad, la hipótesis condenatoria no se puede basar solamente en ella, se necesita de mayor aporte probatorio para evitar lagunas, y que la hipótesis esté lo suficientemente reforzada para eliminar la hipótesis contraria.

Para lograr una mayor fiabilidad en las pruebas testimoniales también se aplican criterios epistemológicos, y estas exigencias están prescritas en el *Acuerdo Plenario 2-2005* a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, es decir ausencia de relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen la aptitud para generar certeza, b) *Verosimilitud*, que no solo coincide con la coherencia y solidez de la propia declaración, sino en que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) *Persistencia de la incriminación*, a lo largo del proceso, y

---

<sup>119</sup> González, D. Quaestio Facti...*Ibidem*. Pág. 81.

bajo las reglas del debido proceso, sometidas a debate y análisis, con las matizaciones respectivas. Como ejemplo de su aplicación tenemos:

En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en el presente caso no concurren los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para que la sindicación de la presunta agraviada, enerve la presunción de inocencia, pues en lo referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que la negativa del denunciado a hacerse responsable del hijo por nacer de la denunciante, ha provocado sentimiento de odio y resentimiento hacia él, que restan credibilidad a sus afirmaciones; en cuanto a la verosimilitud, no se cuenta con elementos de convicción que corroboren lo sustentado, por el contrario los han rebatido, así tenemos que el testigo Carlos Zapata Vargas, ha dicho que nunca realizó trabajos en su casa, y desde que la agraviada salió de Instituto *-a mediados de setiembre del 2015-*, no la ha vuelto a ver; de igual modo, su amiga Miluska ha referido que nunca le dijo que el imputado captaba niñas por internet para abusar de ellas, por lo que actualmente ya no son amigas muy cercanas; y además, en su declaración, la agraviada negó haber sostenido comunicaciones por Internet con el denunciado, sin embargo frente a la documental presentada, ha terminado por aceptarlo; y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, ésta se ha desvanecido, ya que la denunciante ha expresado su deseo de desistirse de la denuncia, lo cual importa el cese de la imputación<sup>120</sup>.

En suma hay diferentes exigencias para dotar de mayor fiabilidad la prueba, ya sea respecto a su forma de obtención (una prueba obtenida con las garantías previstas por Ley), el tipo de prueba con el que pretendamos acreditar un hecho (pruebas periciales o documentales) o para reforzarla (testimoniales).

### **5.2.2. Suficiencia de hechos probatorios**

Se refiere a la cantidad de elementos de prueba que estén relacionados a la hipótesis que postulo, es decir cuánto más hechos apunten en dirección a la hipótesis que queremos probar, más seguridad tendremos de su corrección<sup>121</sup>. Para Hempel, la confirmación de una hipótesis aumenta con el número de resultados favorables de la contrastación<sup>122</sup>.

Al respecto, en el Recurso de Nulidad N.º 2630-2016/Callao, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se sostuvo lo siguiente:

Se advierte que el Ministerio Público ha sustentado su acusación con prueba suficiente sobre la realización del suceso fáctico, en el cual intervino el acusado; conforme se tiene: a) del Acta de apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo y descarte, pesaje y lacrado de droga, de folios veintiuno a veintidós; consignándose en dicha Acta, que en el interior de una caja de cartón se halló diecisiete planchas de material sintético conteniendo clorhidrato de cocaína; Asimismo se advierte que el peso total de la muestra fue de 1 kilogramo y 160 gramos y que al realizarse el descarte, dio positivo al reactivo de mather color turquesa; b) Dictamen Pericial de Química de Droga, obrante en copia certificada a folios trescientos sesenta y uno, en cuyas conclusiones se señala que la muestra analizada, corresponde a clorhidrato de cocaína, siendo el peso bruto de la droga 1 kilogramo y 195 gramos y el

<sup>120</sup> Disposición de archivo de la carpeta fiscal N° 2026-2015-Distrito fiscal La Libertad.

<sup>121</sup> Ibidem. Pág.8

<sup>122</sup> HEMPEL, C. Filosofía de la ciencia natural. Alianza Editorial. Madrid. 2003. Pág. 58

peso neto 978 gramos. Elementos probatorios concluyentes, respecto de la materialidad del delito. Por otra parte, el medio probatorio que vincula al acusado con el delito instruido es el Informe Técnico – IP AFIS- 0456-2014 GRI/SGIG/RENIEC, de folios trescientos cincuenta y ocho [determinó que la impresión dactilar registrada en la guía de SERPOST corresponde al ciudadano Luis Miguel Ronyi Agüero Aucayauri; dejando constancia que Miguel Ángel Moja Pacheco –nombre que se consignó en la encomienda- no se encuentra inscrito en la base de datos de la RENIEC]; prueba pericial que no ha sido cuestionada por el recurrente; por tanto mantiene aptitud probatoria y es válida para enervar la presunción de inocencia del procesado.

El tener mayor cantidad de elementos de prueba que apoyen mi hipótesis no quiere decir que se tendrá el hecho por probado, pero definitivamente ayudara que la hipótesis resista intentos de refutarla.

### 5.2.3. Variedad

La variedad de los hechos probatorios aumentara la probabilidad de la hipótesis confirmada, vale precisar que el nuevo dato debe ser el resultado de un tipo diferente de contrastación, de este modo la confirmación de la hipótesis se verá significativamente más acrecentada<sup>123</sup>.

Cuando hablamos de variedad de pruebas nos referimos a que haya un mejor abanico de tipos de prueba, ya sea testimoniales, documentales, periciales, etc., ya que esto permitirá fortalecerla para refutar posibles hipótesis alternativas que surjan en el caso. En el mismo sentido Hempel, señala que una mayor variedad de casos positivos presta a la ley un apoyo más fuerte que el segundo que proporciona casos positivos de variedad mucho más limitada...<sup>124</sup>.

Así, en el Recurso de Nulidad N.º 1052-2018/Lima Este, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se sostuvo lo siguiente:

Que la coartada del accidente sufrido por la menor agraviada se enerva con el mérito del informe médico de fojas quinientos cincuenta. La niña tiempo atrás sufrió contusión y solución de continuidad en horquilla vulvar, por la que fue suturada –no se trató de una lesión en zona anal–.

(...)

“Que la prueba de cargo actuada es fiable, plural, concordante entre sí, y suficiente. Los hechos y la autoría del imputado están probados más allá de toda duda razonable. Existe tanto prueba personal (sindicaciones de la víctima, de su madre y de su tía), como prueba pericial (pericias psicológicas y psiquiátricas, al igual que informe médico y pericia médico legal de integridad sexual). Todas apuntan en una misma dirección: penetración anal a una niña y abuso de confianza como consecuencia de que el imputado fue conviviente de la madre de la víctima, la cual vivía en el hogar convivencial”.

---

<sup>123</sup> *Ibidem*. Pág. 8

<sup>124</sup> HEMPEL. C. Filosofía de la ciencia natural. *Ibidem*. Pág. 59

Como podemos observar, la Corte Suprema, al controlar la valoración de la prueba, verifica la aplicación de estos criterios de solidez, y en este caso podemos observar la presencia de pruebas periciales, documentales y testimoniales que ayudaron además a la refutación de la tesis de la defensa.

#### **5.2.4. Pertinencia**

No todos los hechos son relevantes para confirmar una hipótesis, sino que estos deben tener una relación con el hecho descrito en ella<sup>125</sup>.

#### **Ejemplo**

Marcia en medio de una discusión con su esposo Enrique le asesta un golpe fulminante con un candelabro en la cabeza y muere, todo ello en presencia de su empleada Isabella. El fiscal a cargo del caso se preocupa por presentar el certificado médico legal que acredita la muerte, la pericia psiquiátrica de la imputada que acredita ser una mujer impulsiva, pero no ofrece la declaración de la empleada testigo ocular de los hechos y cuyo testimonio resulta relevante al conectarse con el hecho sometido a investigación.

#### **5.2.5. Suficientemente fundada la hipótesis**

En este tipo de criterio hay que tener cuidado en la fundamentación de las máximas y no acudir a generalizaciones o prejuicios. *Así el grado de confirmación de la hipótesis final de la inferencia probatoria es mayor cuando las máximas de la experiencia constituyan reglas científicas o generalidades de conocimientos ampliamente confirmados.*<sup>126</sup>

#### **5.2.6. Establece un grado de probabilidad causal suficiente**

Las máximas de la experiencia son leyes causales del tipo «si sucede A *normalmente* sucede B»<sup>127</sup>. Cuanto menor sea el grado de probabilidad causal expresado por la máxima de la experiencia, menor será la probabilidad inferencial con la que se sigue la hipótesis final.

#### **Ejemplo:**

#### **Máxima de la experiencia:**

---

<sup>125</sup> *Ibidem*. Pág. 8

<sup>126</sup> GASCON, Marina, cit. por GONZALEZ, D. Quaestio Facti.... *Ibidem*. Pág. 86

<sup>127</sup> GASCON, M. Los hechos en el derecho. *Ibidem*. Pág. 156

Cuando una persona pone en la bebida de B un poderoso veneno y esta lo bebe probablemente muera.

#### **Razones**

- A puso veneno en la bebida de B.
- B bebe la bebida.

#### **Presunción**

- A envenenó a B

### **5.2.7. Refutación de la hipótesis**

Para aumentar la credibilidad de la hipótesis hay que someterla al requisito de la no refutación. Una hipótesis es refutada directamente cuando su verdad resulta incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada.<sup>128</sup> La aceptabilidad de las hipótesis está en función de su grado de confirmación, a la luz del material probatorio disponible, y de su resistencia a las contrapruebas o no refutación<sup>129</sup>.

Una hipótesis puede tener un grado alto de confirmación, pero se debe someter a refutación a partir de la hipótesis contraria de la defensa, solo así se puede dar el hecho como probado, como ejemplo tenemos:

Que la coartada del accidente sufrido por la menor agraviada se enerva con el mérito del informe médico de fojas quinientos cincuenta. La niña tiempo atrás sufrió contusión y solución de continuidad en horquilla vulvar, por la que fue suturada –no se trató de una lesión en zona anal–.

(...)

“Que la prueba de cargo actuada es fiable, plural, concordante entre sí, y suficiente. Los hechos y la autoría del imputado están probados más allá de toda duda razonable. Existe tanto prueba personal (sindicaciones de la víctima, de su madre y de su tía), como prueba pericial (pericias psicológicas y psiquiátricas, al igual que informe médico y pericia médico legal de integridad sexual). Todas apuntan en una misma dirección: penetración anal a una niña y abuso de confianza como consecuencia de que el imputado fue conviviente de la madre de la víctima, la cual vivía en el hogar convivencial”.

Las pruebas presentadas confirman en mayor grado el delito de violación sexual, sin embargo, la tesis de la defensa consistente en que la menor sufrió un accidente en bicicleta por el que tuvo que ser suturada en el área genital, no obstante, del certificado médico legal se advierte que las lesiones encontradas en la menor fueron en el área anal. De esta manera,

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, Pág. 9

<sup>129</sup> GASCON, M. Los hechos en el derecho. *Ibidem*. Pág. 159



sometiendo a refutación la hipótesis con las pruebas de cargo resultantes, logramos una mejor confirmación.

### **5.2.8. Confirmación de las hipótesis derivadas**

Las hipótesis derivadas refutan la hipótesis principal si se demuestran falsas, pero aumentan su credibilidad si se confirman como verdaderas<sup>130</sup>. La hipótesis se encuentra confirmada mientras no aparezcan nuevas pruebas que estén en contradicción con las derivadas de la hipótesis y, en consecuencia, con la hipótesis misma.

#### **Ejemplo:**

La acusación fiscal describe los siguientes hechos: José es encontrado muerto en la parte trasera de una discoteca con signos de haber sido golpeado brutalmente y un cor, según información este el día anterior a las 22:00 horas acudió al lugar acompañado de su amiga, sin embargo en el *iter* tuvo una pelea con dos jóvenes a las 2:00 horas, luego de ello decide ir al baño, no volviendo al lugar.

Según información de la discoteca estos dos jóvenes son Miguel y Fernando, estudiantes universitarios que, según las cámaras abandonan el lugar cada uno por su lado a las 3 y 4:00 horas, respectivamente. A las 2:00 horas José va al baño, y se observa a Miguel ir detrás de él en su dirección y vuelve en 15 minutos desarreglado, con el polo roto y se queda con sus amigos, mientras Fernando se observa con sus amigos hasta abandonar el lugar.

Fiscalía sospecha que Miguel mato a José pues lo siguió al baño y regresó al centro de la discoteca con signos de haber sostenido una pelea, sin embargo al momento de verificar si resulto Miguel desalineado por una nueva pelea con Jose el bartender declara que sostuvo una pelea con él porque no pago la bebida llegando a romperle el polo.

Como se puede observar, la hipótesis de la fiscalía no pudo confirmarse debido a que la hipótesis derivada de la principal no fue confirmada.

### **5.2.9. Eliminación de las hipótesis alternativas**

González Lagier señala que en el caso que se puedan eliminar todas las hipótesis que compitan por explicar un hecho, salvo una, esa debe ser tomada como verdadera<sup>131</sup>

*Podemos alcanzar una convicción si se demuestra al menos que no ha podido suceder lo contrario a lo que dice la intuición —formada naturalmente por las máximas de*

---

<sup>130</sup> *Ibidem*. Pág. 10

<sup>131</sup> *Ibidem*. Pág. 10.

*experiencia— o la estadística... es decir, se trata de comprobar que en el caso concreto no aparecen vestigios de que haya podido suceder lo contrario a lo presumido*<sup>132</sup>.

Si bien el método de Cohen es adecuado en tanto nos aparta de la creencia ciega en la estadística y pone en tela de juicio la intuición, no nos sirve, finalmente, para determinar sin demasiadas dudas una hipótesis<sup>133</sup>, es decir no basta con solo eliminar la hipótesis alternativa para considerar el hecho probado, ya que es necesario la acumulación de pruebas que tengan una entidad tal, capaz de suprimir la presunción de inocencia.

Con este criterio se busca eliminar la duda razonable a través de la exclusión de razones (posibles escapatorias) que hagan dudar de la hipótesis incriminatoria, en cuanto que la fuerza de la prueba va a depender de la medida en que esas escapatorias hayan sido cubiertas<sup>134</sup>.

### **Ejemplo**

La señora Juana denuncia a Miguel- *fontanero*- del robo de sus joyas porque a las 8:00 horas lo dejó en su domicilio ya que lo contrató para realizar un servicio y este le dijo que acabaría en dos horas, aprovechando la señora para ir al mercado y al regresar observó que su joyero fue removido.

- Declaración de Juana señala que en el domicilio viven 3 personas, ella su hija Micaela y la cocinera.
- Recibo de las joyas
- Testimonio de la cocinera que refiere que el gasfitero estuvo en el baño y lo observo trabajando, pero una hora estuvo distraída en la cocina y a las 9:30 horas le aviso que se marchaba, no notando nada extraño.

En este caso, bien podemos utilizar como hipótesis contraria que la autora del hecho también pudo ser la hija o la propia cocinera, en este caso debemos realizar las corroboraciones respectivas y eliminar estas dos posibilidades también para lograr ser más creíble mi hipótesis.

---

<sup>132</sup>COHEN, J, cit. por NIEVA, J. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2010. Pág. 102.

<sup>133</sup> NIEVA, J. La valoración de la prueba. Ibídem. Pág. 103

<sup>134</sup> AISA, cit. por VERA, J. Son importantes las hipótesis alternativas para valorar la prueba de los hechos imputados en el juicio penal?. En Revista General de derecho procesal. N° 34.2014. Pág. 16.

### **5.2.10. Coherencia en la hipótesis**

Constituye un planteamiento teórico epistemológico, y según Marina Gascón, consiste en alcanzar la verdad de la hipótesis a partir de un conjunto coherente de enunciados... la verdad consiste en la concordancia de los enunciados entre sí<sup>135</sup>.

### **5.2.11. Simple**

Es un criterio señalado también por los filósofos de la ciencia y muy discutido (se discute tanto el concepto como el fundamento de la simplicidad). De acuerdo con algunos autores, las hipótesis más simples serían las que explican más con menor número de presuposiciones<sup>136</sup>.

Este criterio científico deviene del principio de la navaja de Okham que señala que cuando hay dos o más explicaciones de un fenómeno, corresponde adoptar la más simple.

Finalmente, vale aclarar que no resulta necesario la aplicación de todos los criterios de solidez para tener por mejor confirmada la hipótesis, pues por ejemplo, en los casos de violación que son delitos clandestinos, usualmente sólo contamos con la declaración de la menor, certificado médico y pericia psicológica, y si bien no hay variedad ni cantidad de elementos de prueba, si contamos con la declaración de la menor, la cual si resulta coherente y fiable, pues se encuentra corroborada, por lo que la hipótesis no resulta vulnerable ante una refutación.

## **6. Procedimiento en el análisis de los estándares de prueba**

### **6.1. Relación entre el estándar y la valoración racional de la prueba**

Al momento de resolver un hecho sometido a juicio, dos figuras se convierten en elementos obligatorios a aplicar, la valoración y el estándar de prueba. La primera se centrará en analizar los elementos probatorios ofrecidos por las partes, corroborarlo con el fin de alcanzar un mayor grado de confirmación, y el segundo determinará el grado de credibilidad necesario para dar un hecho por probado.

---

<sup>135</sup> GASCON, M. Los hechos en el derecho. *Ibidem*. Pág. 52-53.

<sup>136</sup> GONZÁLEZ. D. *Ibidem*. Pág. 10

Ambas figuras *son componentes necesarios en la toma de decisiones jurídicas sobre los hechos, sin embargo, ninguno de estos es una condición suficiente para ello*<sup>137</sup>, pues hasta ahora se sigue investigando para alcanzar estándares objetivos y precisos que eliminen esa dote de subjetividad de la que se encuentra provista y de la que resulta difícil sacudirse<sup>138</sup>, o para alcanzar un mayor grado de confirmación en el proceso valorativo. En ese afán, González Lagier postula ciertos criterios de solidez, las cuales tendrían también consecuencias en el estándar de prueba, logrando dotarla de esa tan ansiada objetividad.

Para expresarlo mejor, a partir de la valoración de la prueba determinamos la veracidad o falsedad de la hipótesis, pero es el estándar de prueba el que se encarga de fijar su suficiencia, es decir “*nos indica con mayor claridad cuando está justificado aceptar la hipótesis como verdadera*”<sup>139</sup>, por ende resulta necesaria la realización de un previo análisis valorativo para activar el estándar de prueba.

De lo expuesto, parece ser que la valoración es una *conditio* para la configuración del estándar, sin embargo, su interacción es de necesidad mutua, pues también se advierte que el estándar orienta<sup>140</sup> y moldea la exigencia de criterios para un mayor grado de confirmación de hipótesis, e igualmente, la valoración para fijar de mayores criterios para el umbral de suficiencia.

Estas funciones específicas que me encargo de delimitar trae consigo en primer lugar diferencias procedimentales que son palpables, sin embargo, también constituye su punto de encuentro. Al respecto, Giovanni Tuzet consigue demostrar la existencia de una *conexión funcional* entre ambas, ya que del análisis jurisprudencial realizado resultaba indiferente para el sistema procesal, el no reconocimiento de un determinado estándar de prueba, ya que este vacío se superaba a partir de la práctica jurídica, pues la valoración necesariamente

---

<sup>137</sup> TUZET, G. Assessment criteria or standards of proof? An effort in clarification. Artificial Intelligence and Law. 2018. Page Ver en <https://link.springer.com/article/10.1007%2Fs10506-018-9233-1>

<sup>138</sup> Larry Laudan, Susan Haack, Jordi Ferrer, Marina Gascón, Pardo y Allen, Gonzáles Lagier, Michelle Taruffo.

<sup>139</sup> GASCON, M. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En Hechos y razonamiento probatorio. Editorial Zela. Puno. 2019. Pág. 74-75

<sup>140</sup> Marina Gascón señala que los estándares de prueba tienen un papel guía en la valoración racional.

incorporaba criterios que coadyuvaban a dotar de un estándar determinado, y lo mismo si determinado estándar era reconocido hacia la valoración de la prueba<sup>141</sup>.

Esta influencia que ejercen los estándares resulta respaldada por Coloma, pues en su opinión “*modelan la clase de inferencias que es válido realizar desde las pruebas disponibles hacia las conjeturas a probar*”<sup>142</sup>. Lo expuesto resulta vital, pues advierte que los estándares tienen influencia en la cadena argumentativa, por lo que coadyuvará, de acuerdo al tipo de estándar que se maneje, a la exigibilidad de premisas mejor corroboradas.

Como previamente analizamos, en nuestro sistema procesal penal se encuentra reconocido en forma expresa la libre valoración de la prueba y el estándar *más allá de toda duda razonable*, y es en virtud al mismo que se deciden los casos sometidos a juicio, por lo que vale analizar algunos de ellos para comprender mejor la conexión entre los criterios de solidez en la valoración de la prueba y el estándar. Para ello tenemos el caso siguiente:

*La sentencia de vista dio cuenta de pruebas (i) plurales, (ii) fiables, (iii) concordantes entre sí, (iv) lícitas y (v) suficientes para estimar enervada la presunción constitucional de inocencia. El in dubio pro reo como regla de juicio de la presunción de inocencia, que da cuenta del estándar de prueba para justificar una condena: más allá de toda duda razonable, tampoco ha sido lesionado. A la luz del conjunto de la prueba señalada y valorada por la sentencia de vista, no es posible sostener que con ese bagaje probatorio se debió dudar de la culpabilidad de los imputados y, por tanto, absolverlo. Nada justifica tal pretensión*<sup>143</sup>.

En este caso, como bien se observa, la Corte Suprema controla que la sentencia de primera instancia haya cumplido con los criterios de solidez concernientes a la valoración probatoria, no justifica cómo, ni el análisis inferencial abordado por el juez, pero al menos se logra determinar que efectivamente estos criterios de solidez garantizan que se alcanzará no solo un mayor grado de confirmación, sino también sobrepasar el umbral de la duda razonable que exige nuestro estándar de prueba.

---

<sup>141</sup> *Ibidem*. Pág.

<sup>142</sup> COLOMA, R. Los usos de los estándares de prueba - Entre umbrales y prototipos. Rev. Discusiones XVIII- Estándares de prueba. Edit. EDIUNIS 2018. Pág. 38

<sup>143</sup> **Recurso casación N.º 1426-2018/cusco, ocho de marzo de dos mil diecinueve.**

Estos criterios de control de solidez, al menos algunos de ellos, devienen de la propia práctica jurisprudencial, tal como la fiabilidad o variedad en los elementos de juicio, donde, al obtener un mayor apoyo probatorio corroborado y pluralidad de pruebas aportadas se lograba determinar un mayor apoyo a una hipótesis, sin embargo, estas exigencias se han vuelto ahora expresas. Así tenemos también el siguiente caso:

*En consecuencia, las declaraciones uniformes y persistentes de los testigos Carmen Duran Martínez y Simón Huamán Galán, en confluencia con las pruebas personales y documentales, son suficientes para concluir que la responsabilidad del acusado Roger Anthony Montenegro Rivera, en el delito de cohecho pasivo impropio, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Existe una conexión racional, precisa y directa, que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No concurre una alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales<sup>144</sup>.*

Aquí claramente han verificado la fiabilidad y variedad de los elementos de juicio, además de descartar la existencia de una hipótesis alternativa, ante la cual claramente se puede advertir que de acuerdo al caso, resulta exigible la aplicación de mayores o menores criterios para otorgar un mayor grado de confirmación, y a la vez se desactive la presunción de inocencia como regla de juicio y de garantía constitucional.

A partir de lo analizado, no pretendo concluir que la aplicación de las reglas de control de solidez anulan el problema de la subjetividad en atención a determinar que un hecho se encuentra probado, pero sí que estas exigencias al menos no solo coadyuvarían a una mejor confirmación, sino también a una mayor dotación de credibilidad al dar un hecho por probado.

## **6.2. Análisis del caso denominado “El Escuadrón de la muerte”: Aplicación de las reglas de control de solidez y su consecuencia en el estándar de prueba**

El presente caso, seguido en el Exp. N° 295-2008 a cargo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resulta relevante porque nos permitirá demostrar el rol que cumplen los criterios de solidez en la confirmación de hipótesis sino también en el estándar de prueba. Para ello primero expondré los hechos y su tipificación, la hipótesis acusatoria y de inocencia, luego

---

<sup>144</sup> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1763-2018-LIMA SUR, quince de enero de dos mil diecinueve

desarrollaré el análisis valorativo y finalmente aplicaré el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*.

### **6.2.1. Planteamiento del caso: Hecho, delito e hipótesis fácticas de acuerdo a la tesis fiscal**

El 27 de octubre de 2007 a las 20:00 horas aproximadamente, en el distrito El Porvenir de la provincia de Trujillo, se realizó un mega operativo a bordo de cinco unidades policiales, dirigido por el Comandante PNP Elidio Espinoza Quispe, y los sub oficiales Jose Alberto Monge Balta, Wilson de la Cruz Castañeda, Marco Luis Quispe Gonzales, Jimy Alberto Cortegana Cueva, Jairo Trinidad Mariño Reyes, Hugo Noe Vilar Chalan y Nestor Agustín Castro Rios. En el transcurso del operativo, personal policial ingresó a la casa- taller de zapatería ubicada en la esquina de la Av. Sánchez Carrión con Av. Ascencio Vergara, donde sustrajeron una motocicleta de color amarillo y azul, con placa de rodaje MGR-12778, de propiedad de Nelson Meza Mendoza; luego prosiguieron a la cuadra 16 e intervinieron a **Carlos Ivan Mariños Alva**, quién se hallaba por inmediaciones del lugar, siendo ingresado a uno de los vehículos policiales, luego irrumpieron por el techo del domicilio ubicado en la misma avenida y detuvieron a **Carlos Ivan Esquivel Mendoza** y lo condujeron a la camioneta policial, posteriormente llegaron a la cuadra 1 del pasaje San Luis, donde ingresaron a otro inmueble, logrando intervenir a **Víctor Alexander Enrique Lozano**, quien fue conducido a un vehículo policial y finalmente durante el trayecto intervinieron a **Ronald Javier Reyes Saavedra** a quién también ingresaron en un vehículo policial.

Posteriormente condujeron a todos los intervenidos a un descampado ubicado en los postes de alta tensión en el sector Antenor Orrego- El Porvenir, donde bajaron a Víctor Alexander Enrique Lozano a quien ejercieron presión para que diga donde se encontraban sus armas, ante el dato irrumpieron en el domicilio ubicado en la Mz, T y U del mismo sector en la casa de Rene Torres Baltodano donde los policías procedieron a buscar las armas sin resultado alguno, luego fueron llevados nuevamente al descampado y posteriormente fueron ultimados a consecuencia de disparos de arma de fuego recibidos en la cabeza y tórax en dirección de atrás para adelante.

El Ministerio Público imputa a los acusados el delito de secuestro agravado y homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 152°, por cuanto los imputados privan la libertad de los agraviados y el inciso 3 del art. 108°, ambos del Código Penal, al ser ejecutados extrajudicialmente.

A partir de los datos facticos obtenidos por las partes se extraen las siguientes hipótesis (acusatoria e inocencia), las cuales se tendrán que ir corroborando a efecto de determinar cuál se encuentra mejor confirmada.

<p align="center"><b>Hipótesis acusatoria (Ministerio Público)</b></p>	<p align="center"><b>Hipótesis de Inocencia (Defensa)</b></p>
<p>Los acusados ejecutaron un operativo policial en el distrito El Porvenir sin autorización del Ministerio Público donde cometieron excesos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los acusados intervienen a los cuatro agraviados en diferentes escenarios y los introducen a una camioneta policial, incautando tres vehículos motorizados.</p> <p>Los acusados llevaron a los agraviados a un descampado en el sector Antenor Orrego donde golpearon a Víctor Alexander Enrique Lozano a fin que les refiera donde se encontraban sus armas, luego acudieron al domicilio de Rene Torres Baltodano e inspeccionaron el lugar y al no encontrar nada regresan al descampado y proceden a agredir a Víctor Enrique Lozano y luego abandonan el lugar.</p> <p>Al día siguiente los agraviados fueron llevados por personal policial al hospital, llegando 3 ya cadáveres y uno en estado de gravedad, sin embargo falleció horas después, todos presentaban impactos de bala en la cabeza y tórax en dirección de atrás para adelante.</p> <p>Si los acusados no pidieron apoyo del Ministerio Público para el operativo policial probablemente extralimitaran su autoridad y cometerían excesos. <b><i>(Máximas de la Experiencia)</i></b></p> <hr/> <p>Los acusados en el contexto de un operativo policial irregular secuestraron y luego ejecutaron a los agraviados.</p>	<p>El Comando de la III-DIRTEPOL PNP – Trujillo, mediante orden telefónica, dispuso el Operativo Policial del 27OCT07°.</p> <p>Durante el operativo en la calle Sinchi roca hubo un enfrentamiento con tres sujetos, quienes resultaron muertos y luego fueron a un domicilio donde hubo otro intercambio de balas con dos sujetos, uno logró escapar y el otro murió y finalmente en la calle Los Ángeles, dos sujetos subidos en una motocicleta c/u los intersectaron e inmediatamente se dieron a la fuga, dejando sus vehículos.</p> <p>El arma incautada marca Lorsin tiene signos de haberse disparado.</p> <p>Si los acusados mataron a los delincuentes en un enfrentamiento, en el marco de un operativo policial programado con anticipación probablemente no son los autores del delito <b><i>(Máximas de la experiencia)</i></b></p> <hr/> <p>Los acusados se encontraban en un operativo en el distrito “El Porvenir”, y en este escenario sufrieron un ataque, donde resultaron muertos los agraviados, pero todo fue en legítima defensa.</p>



### 6.2.1. Valoración racional de la prueba

En este estadio procederé a realizar el análisis corroborativo de cada uno de los elementos de juicio que apoyan las hipótesis del Ministerio Público y de la defensa, *ya que la fiabilidad de la inferencia aumentará a medida que la hipótesis vaya superando controles probatorios diseñados para falsearla*<sup>145</sup>.

#### 6.2.1.1. Comparación de hipótesis acusatoria e inocencia: *Análisis corroborativo*

##### 6.2.1.1.1. Primer enunciado fáctico: *La existencia de un operativo policial sin autorización del Ministerio Público*

Si bien la realización del operativo policial es un punto de encuentro entre las partes, presentaré, de todas maneras, el proceso corroborativo de la hipótesis fáctica postulada por la fiscalía.

- **Realización del operativo policial**

#### Elementos de juicio (Fiscalía)

#### Corroboración



- |  |   |
|--|---|
| • El 27 de octubre de 2007 los acusados participaron de un operativo policial en el distrito El Porvenir a bordo de cinco unidades policiales.   | Acta de Intervención Policial           |
| • En el exterior del domicilio de Nora Judith Meza Mendoza, se encontraban cinco vehículos policiales y estaban vestidos con uniformes de los policías tipo militar y otros de verde.  | Testimonial de Nora Judith Meza Mendoza |
| • Al salir, observa muchos policías que apuntaban a los vecinos con su ametralladora.  | Testigo con CR. N° 14                   |
| • Había muchos policías que daban la vuelta desde la calle Lorenzo Farfán hasta Sánchez Carrión.   | Testigo con C.R. N° 42                  |
| • En la cuadra 17 de la Sánchez Carrión observo que las calles estaban llenas de policías.   | Testigo con C.R. N° 43                  |
| • En la casa de Esquivel Mendoza había camionetas de la comisaria de Nicolás Alcázar, Sánchez Carrión y el Serenazgo.  | Testimonial de Carla Torres Baltodano.  |
| • Observa bastantes policías, cachacos a la altura de la calle Sánchez Carrión y Nicolás Alcázar.<br>Cuando se observan a una cantidad regular de policías coordinados, fuertemente armados en una determinada zona probablemente es un operativo policial. ( <i>Máximas de la experiencia</i> ) | Testimonial de Martha Enríquez Lozano.  |

C. Los imputados estaban realizando un operativo policial en el distrito El Porvenir

- **Irregularidad del operativo policial**

La Fiscalía sustenta que en el operativo se cometieron excesos pues se realizó sin presencia del Fiscal de turno, si bien la defensa señala que el jefe de la operación recibió una llamada telefónica de un superior que ordenaba su ejecución, ello solo se direcciona a acreditar que estuvo planificado con anticipación, lo cual a mi parecer, solo ayuda a la hipótesis de la fiscalía, ya que el jefe policial a sabiendas del significado de la presencia fiscal en este tipo de procedimiento-*garantizar la legalidad y protección de derechos fundamentales*, simplemente decidió omitir informar y coordinar la ejecución del operativo.

Al respecto tenemos las hipótesis de la fiscalía y la defensa:

<b>Fiscalía</b>		<b>Defensa</b>	
- El operativo no contó con coordinación previa ni autorización del Ministerio Público.	} Fiscal Cecilia Zavaleta Corcuera	-El Comando de la III-DIRTEPOL PNP – TRUJILLO, mediante orden telefónica, dispuso el Operativo Policial del 27OCT07”.	} No corroborado
-Cuando hay un operativo, personal policial se coordina previamente con el jefe de despacho fiscal.			
-No hay ningún documento redactado por personal policial solicitando el apoyo fiscal para realizar el operativo.	} No consta en el expediente	Existen oficios redactados el año 2008, donde se informa que personal policial de Lima participaría del operativo.	} Oficios que datan del 2008
Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Art. 1 de la CPP. <b>(Norma)</b>			
C. En la ejecución del operativo policial se cometieron excesos.		C. El operativo fue regular en tanto fue en cumplimiento de una orden superior.	

Esta presunción normativa tiene como finalidad proteger derechos fundamentales como la vida e integridad física del intervenido, sobretodo en procedimientos de este tipo donde fácilmente se pueden cometer excesos, por ende resulta determinante la presencia fiscal en operativos policiales porque garantizan su legalidad.

A su vez la defensa sustenta la ejecución de un operativo a raíz de una orden superior, pero este no se encuentra corroborado.

**6.2.1.1.2. Segundo enunciado factico:** *Los acusados intervienen a los cuatro agraviados en diferentes escenarios y los introducen a una camioneta policial, incautando tres vehículos motorizados*

En esta sección hay una incompatibilidad entre la hipótesis de la defensa y la fiscalía, pues la primera sustenta que la muerte de los agraviados se produjo previo enfrentamiento iniciado por los agraviados que tuvo lugar en tres escenarios; en cambio la segunda niega estos hechos y fundamenta que el deceso fue posterior a su intervención ilegal.

A efecto de acreditar esto último, la fiscalía presenta solo pruebas testimoniales, mientras la defensa para avalarlo presenta documentales (*actas de intervención policial, acta de inspección criminalística y acta de inspección técnica criminalística, etc.*) redactada por los acusados; pero para la obtención del mayor grado de confirmación resultará relevante el cotejo con las pruebas científicas y la aplicación de los criterios de solidez.

Para ello ofrezco un esquema donde se muestra el contenido de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, respecto de la captura de los cuatro agraviados y luego otro respecto a los escenarios donde se desarrolló el enfrentamiento a efecto de proceder al análisis corroborativo y poder establecer el grado de confirmación de las hipótesis.

- **Elemento de pruebas respecto de la captura de los agraviados**

Carlos Ivan Mariños Avila	Elementos de prueba	Ronald Javier Reyes Saavedra	Elementos de prueba	Carlos Ivan Esquivel Mendoza	Elementos de prueba	Víctor Alexander Enriquez Lozano	Elementos de prueba
<p>Su hijo Carlos Ivan Mariños Avila abandona su domicilio a las 8:00 u 8:30 horas se dirigía a cerrar el taller de calzado en una moto color verde, con casaca de cuero negro.</p> <p>Salió de su domicilio a las 8:30 horas por intermediación de la calle Sánchez Carrión y cambio 90 observa que dos policías, entre ellos Elidio Espinoza Quispe, intervenían a Carlos, quien estaba vestido con casaca negra, luego fue conducido a la parte trasera de la camioneta.</p> <p>Durante la intervención de Esquivel Mendoza observo que en otra camioneta había dos personas, y uno tenía una casaca blanca, pero no nos dejaban acercarnos (...) y el otro con casaca negra creo</p> <p>En el momento en que intervenían a Enriquez Lozano se acerca a una de las camionetas policiales y observa tres jóvenes echados, uno con una casaca oscura”</p> <p>En las camionetas había motos, una moto oscura, blanca así con algo oscuro, y también sacaron la moto del Sr. Meza que era un amarillo con azul, o sea eran dos motos, y cuando estaban en mi casa, con la moto roja de mi hermano, eran tres motos.”</p>	<p>Testimonial de Marlene Angelita Ávila Rodríguez</p> <p>Testimonial de Kelly Ruiz Valderrama</p> <p>Testigo con C.R. N° 14</p> <p>Testimonial de Carla Joana Torres Baltodano</p> <p>Testimonial de Martha María Enriquez Lozano</p>	<p>Al salir de su casa observa a policías en la calle Sánchez Carrión y Nicolás Alcázar y luego escucha a alguien decir ¡Martha! ¡Martha! y al observar las camionetas reconoce a Gallito, quien le dijo que avisa a su papa que fue detenido.</p> <p>Su hijo le dijo que Elidio estaba en la tolva de la camioneta, estaba que pateaba a uno, un muchacho que tenía clavitos en la pierna.</p>	<p>Testimonial de Martha María Enriquez Meza</p> <p>Testimonial de Rene Baltodano o Prado</p>	<p>Observa que en la casa de Alina había dos niños llorando y que policías bajaban a Carlos por el techo, mientras este replicaba que por las puras lo llevan porque no tenía nada que ver, mientras era conducido a la camioneta policial.</p> <p>Observo que los policías bajaron del techo a Carlos Esquivel y que estaba vestido con un pantalón medio azul oscuro y gritaba que avisen a su familia.</p> <p>Observo a Carlos sobre el techo hasta que la policía lo bajo, no se resistió a la intervención y luego lo condujeron a la tolva de la camioneta donde lo mantenían boca abajo.</p> <p>Sustenta que al llegar a su domicilio sus hijos le narraron que los policías sacaron a su hermano por el corral y salieron por la casa contigua de propiedad de su mamá.</p> <p>El agraviado se encontraba al interior del domicilio viendo televisión y escucha que alguien camina en el techo por lo que sale al corral y los policías lo intervienen subiéndolo al techo.</p> <p>Escuchó balacera y observó a los policías en su techo y de los vecinos e incluso entraron a su casa, observó también al agraviado siendo conducido por la policía.</p> <p>Con el fin de reclamar a los policías se acercó a la camioneta y observa a tres jóvenes echados uno con casaca oscura, polo claro y otro de polo color verde.</p>	<p>Testigo con C.R. N° 14</p> <p>Testigo con C.R. N° 42</p> <p>Testigo con C.R. N° 43</p> <p>Testimonial de Alyna Ysabel Esquivel</p> <p>Testimonial de Betsi Lorena Lozano Esquivel</p> <p>Testimonial de Jorge Luis Monzón Ñique</p> <p>Testimonial de Carla Joana Torres Baltodano</p>	<p>Se acerca a uno de los vehículos policiales y observa tres sujetos, una con casaca oscura, polo claro y otro de color más o menos verde, luego observa que sacan al agraviado y le tapan el rostro, reconociéndolo por su contextura y características físicas, siendo ingresado a la camioneta policial y también llevaron una moto.</p> <p>Su esposo recibe una llamada de Carla Torres quien avisa que la policía llevaba sus cosas y a Víctor, luego su hijo le dice que observo al agraviado atrás del chofer de la camioneta policial.</p> <p>Observa que sacaban al agraviado tapado el rostro y luego lo metieron a la camioneta, ante ello comenzó a gritar a su hermano que no se preocupara y observo que Elidio Espinoza le tiro una patada en el pecho.</p> <p>Escucho una balacera y al salir observa a muchos policías que estaban en la casa de Víctor y otros por los techos.</p> <p>Observó que rompían la puerta de la casa donde se encontraba el agraviado, luego pasa la policía y lo saca, estaba con una manta sobre su cabeza, luego fue conducido a la camioneta y posteriormente sacaron la moto.</p> <p>Observó que la policía saco al agraviado del domicilio, reconociéndolo por la camisa roja, ya que lo saludó temprano.</p> <p>Observa a policías que se encontraban en el domicilio del agraviado y luego escucha que le gritan Carmela Carmela, y al voltear le dice soy Víctor.</p>	<p>Testimonial de Carla Torres Baltodano</p> <p>Testimonial de Rene Baltodano Prado</p> <p>Testimonial de Martha María Enriquez Lozano</p> <p>Testimonial del C.R. N° 22</p> <p>Testimonial de Juan Enriquez Lozano</p> <p>Testimonial de Julia Gómez Sandoval.</p> <p>Testimonial de C.R. N° 15</p> <p>Ericka Valverde</p>

- **Los escenarios en que se desarrolló el enfrentamiento:**

<p align="center"><b>PRIMER ESCENARIO</b> <b>Calle Sinchi Roca</b></p>	<p align="center"><b>SEGUNDO ESCENARIO</b> <b>Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán</b></p>	<p align="center"><b>TERCER ESCENARIO</b> <b>Calle los Angeles</b></p>
<p>Se incauta la moto de Nelson Meza Mendoza marca Honda Los agraviados Mariños Avila, Reyes Saavedra y Enriquez Lozano se encontraba en la moto de Juan Carlos.</p> <p>Según las testimoniales Mariños Avila no era conocido por los demás agraviados.</p> <p>Victor Alexander Enriquez Lozano presentaba dos heridas de bala en el muslo y otro en la pierna derecha, producto del enfrentamiento.</p> <p>En la motocicleta-marca “Yamaha”- no se aprecia ningún impacto de bala a pesar del enfrentamiento.</p> <p>El revolver de fogeo encontrado en la escena era un encendedor de tipo revolver.</p> <p>El cuchillo y la pistola Lobsin calibre 25 fueron las armas incautadas.</p> <p>Los disparos se efectuaron cuando la moto pasaba en sentido contrario y a lado de las camionetas policiales.</p> <p>La camioneta policial presentaba orificios ocasionados por 3 proyectiles de armas de fuego, de calibre 38 auto.</p> <p>Solo se incautó un arma de fuego operativa y con signos de haberse disparado la pistola marca Lobsin de calibre 25 auto. Según la Inspección Técnica Balística N° 576-07.</p> <p>No se encontraron casquillos percutados de la pistola lobsin.</p> <p>Los orificios de bala de la camioneta PG 0407 no proviene de ninguna de las armas incautadas.</p> <p>En la escena del enfrentamiento se encontró manchas de sangre tipo goteo</p> <p>En Reyes Saavedra, se evidencian “lechos hongueales pálidos”, es decir tuvo una mayor pérdida de sangre por lo que corresponde encontrar charcos de sangre.</p>	<p>Personal Policial recibe una llamada donde le indican que “Borrego” intentaba ingresar a una casa ubicada en la Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán.</p> <p>Al llegar los policías fueron recibidos con disparos por unos sujetos y al repeler el ataque resultó uno de ellos herido y el otro logro fugar- Borrego-</p> <p>No se aprecian en la escena rastros de sangre- Parte 842.2007</p>	<p>Cuando persona policial se desplazaba por la cuadra 05 de la calle Los Angeles, y dos personas subidas c/u en una motocicleta aparecen y huyen del lugar dejando los vehículos.</p> <p>Las motocicletas era de marca HONDA de color azul-amarillo y RONCO color verde blanco.</p> <p>La motocicleta marca RONCO presenta un orificio de proyectil de arma de fuego de calibre 38.</p> <p>El propietario de la moto marca RONCO es Mariños Avila</p>

Los elementos de prueba aportados por la fiscalía si bien no son abundantes ni variados, si son coherentes y pertinentes, pero no otorgan una fiabilidad suficiente, para ello sería importante que haya algún dato objetivo (*al menos constataciones realizadas en las escenas donde se desarrollaron los hechos o imágenes*). No obstante lo expuesto, estos elementos de juicio cobran relevancia si los analizamos en relación con otros datos, en específico, con la corroboración de la existencia de un enfrentamiento, pues si esto fuera verdad, no habría otra explicación de la muerte de los agraviados, atendiendo que fueron los policías quienes los llevaron al hospital y por ende los últimos en verlos con vida.

Para su desarrollo tenemos que acudir a la *refutación o eliminación de la hipótesis alternativa*, propuesta por la defensa, pero claro, no quiero señalar que ello conllevará a dar por probado el hecho materia de acusación, como un criterio todo o nada, pero culminando el presente apartado lo justificaré.

- **Análisis corroborativo en el primer escenario:** Previo ataque de tres de los agraviados como justificación de su muerte.

#### **Elementos de Juicio Fiscalía**

Las cinco camionetas policiales iban con policías fuertemente armados.

Solo se incautó un arma de fuego operativa y con signos de haberse disparado la pistola marca Lobsin de calibre 25 auto. Según la Inspección Técnica Balística N° 576-07.

El revolver de fogeo encontrado en la escena era un encendedor de tipo revolver.

No se encontraron casquillos percutados de la pistola lobsin.

Ningún policía resulto herido en el enfrentamiento.

Generalmente no enfrentas a un rival al encontrarte en clara desventaja numérica y armada. (*Máximas de la Experiencia*)

Los agraviados no atacaron a los policías.

#### **Elementos de Juicio Defensa**

Mariños Avila, Reyes Saavedra y Enriquez Lozano a bordo de una moto y provistos de un arma de fuego dispararon al comboy policial.

La camioneta policial presentaba orificios ocasionados por 3 proyectiles de armas de fuego, de calibre 38 auto.

Fueron incautados tres armas (un cuchillo, revolver de fogeo tipo encendedor y una pistola marca Lobsin)

Si los agraviados atacaron a los acusados entonces tuvieron que defenderse.

Los acusados actuaron en defensa propia.

La inferencia realizada se encuentra mejor fundada no solo por ser variada y pertinente sino por estar mejor fundada en una máxima de la experiencia, y porque los elementos de juicio de la defensa resultan fácilmente refutables, pues si bien el vehículo policial presentaba impactos de bala no coincidían con la única arma operativa hallada en la escena, además no constituye un acto generalizado el enfrentamiento a todo un comboy policial fuertemente armado, encontrándose solo con un arma operativa y un cuchillo. Por lo que resulta mayor confirmada la hipótesis sostenida por fiscalía.

- **Carlos Ivan Mariños Avila se encontraba con los demás ocupantes de la moto**

<b>Elementos de juicio de la defensa</b>	<b>Elementos de juicio de la Fiscalía</b>	
<p>Mariños Avila, Reyes Saavedra y Enríquez Lozano se encontraban subidos en una moto al momento del enfrentamiento.</p>	<p>Mariños Avila no conocía a Reyes Saavedra y Enríquez Lozano.</p> <p>Los miembros del grupo de Enriquez Lozano son Pichón”, “Victor”, “Gallito”, “Pique”, “Borrego mas no Mariños Avila.</p>	<p>Carla Torres Baltodano y Juan Carlos Enriquez</p>
<p>Acta Policial</p>	<p>No obra documental alguna que indique alguna relación amical entre Mariños, Reyes Saavedra y Enríquez con anterioridad a la data de los hechos.</p> <p>Carlos Ivan Mariños Avila no era delincuente.</p> <p>Si no hay elementos de prueba que indique amistad con los demás agraviados probablemente no se conocían. (<u><i>Máximas de la Experiencia</i></u>)</p> <p>C. Mariños Avila y los demás agraviados no se conocían.</p>	<p>Elidio Espinoza</p>

La primera observación es que el acta policial fue redactada por los propios acusados y no existen más elementos de juicio propuestos por la defensa, por ende no suma fiabilidad. En este caso resulta singular que la policía no tomará, atendiendo a la gravedad de los hechos, fotografías de la escena una vez culminado el enfrentamiento –*atendiendo además que la redacción del acta es imprecisa en cuando a la posición de los cadáveres y el lugar en que*

encontraron las armas<sup>146</sup>- ya que conocen que es de vital interés criminalístico, y hubiese coadyuvado a dotar de fiabilidad su hipótesis.

Por lo que dota de mayor credibilidad el hecho que Mariños Avila no conocía a Reyes Saavedra y Enrique Lozano, no solo por la testimonial, sino porque no hay ningún medio que demuestre lo contrario, además refuerza este hecho lo sustentado por el propio Elidio Espinoza en medios de comunicación al indicar que Mariños Avila no era delincuente, por lo que no pertenecía al grupo de los demás agraviados.

- **Los vehículos policiales resultaron con impacto de balas**

**Elementos de juicio  
Defensa**

Los disparos se efectuaron cuando la moto pasaba al costado de las camionetas policiales.

Las camionetas policiales presentaban impactos de bala.

Si hubo impactos de bala en la camioneta policial probablemente se produjo el enfrentamiento. *(Máximas de la experiencia)*

Hubo un enfrentamiento con los agraviados

**Elementos de juicio  
Fiscalía**

Víctor Alexander Enríquez Lozano presentaba dos heridas de bala en el muslo y otro en la pierna derecha, producto del enfrentamiento.

En la motocicleta-marca “Yamaha” en la que se encontraban subidos los agraviados no se aprecia ningún impacto de bala.

Los disparos se efectuaron cuando la moto pasaba al costado de las camionetas policiales.

Las camionetas policiales iban con policías fuertemente armados.

Los orificios de bala de la camioneta PG 0407 no provienen de ninguna de las armas incautadas.

Cuando hay un enfrentamiento- de vehículo a vehículo resulta muy probable que estos tengan alguna bala impregnada o algún indicio del intercambio y más cuando se produjo a poca distancia. *(Máximas de la experiencia)*

No hubo enfrentamiento entre personal policial y agraviados.

<sup>146</sup> **Acta de Intervención Policial-redactada por los acusados-** encontrándose a bordo de la cinco unidades por la calle Sinchi roca-Río Seco, aparecieron tres sujetos a bordo de una motocicleta entraron y la policía exclamó ¡alto carajo!, sin embargo estos sujetos dispararon contra la unidad policial, por lo que personal policial disparó también, produciéndose un enfrentamiento cayendo los 3 sujetos de la moto encontrando luego una motocicleta color azulina o verde y una arma de fuego pistola marca LOBSIN, 1 cuchillo de cocina, 1 revolver de fuego con 3 cartuchos sin percutor, luego por una llamada de un operador comunican que vieron a “Borrego” intentando entrar a un domicilio, sito en la av. Sánchez Camión y Lorenzo Farfán, por lo que se constituyeron al lugar, siendo recibidos por impactos de bala teniendo que repeler el ataque, encontrando luego a una persona tirada en el suelo con una perdigonera hechiza con dos cartuchos percutados, una escopeta hechiza con silenciados sin munición. Los tres sujetos fueron llevados en la tolva y al último también se subió al mismo vehículo y Finalmente por la calle Los ángeles se observó a dos personas a bordo de una motocicleta quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga dejando abandonada la motocicleta, luego los heridos fueron trasladados al hospital.



La hipótesis de la defensa resulta poco fiable pues si, como señalan los acusados, el ataque se realizó cuando los agraviados pasaban al costado de los imputados resulta increíble que ninguno de los disparos de los policías con mayor personal, con mejor provisión de armas no haya impactado en el vehículo en el que se trasladaban los agraviados, atendiendo a que incluso uno de ellos fue impactado en el muslo, por lo que la hipótesis de la Fiscalía se encuentra mejor confirmada no solo por la cantidad, variedad y fiabilidad de elementos de juicio sino porque se encuentra mejor fundada en máximas de experiencia.

- **La inexistencia de sangre tipo charco en la escena del crimen**

<b>Elementos de juicio Defensa</b>	<b>Elementos de juicio Fiscalía</b>
<p>En la escena del enfrentamiento se encontraron manchas de sangre tipo goteo.</p> <p>En la vereda se encontró una mancha pardo rojiza tipo limpiamiento.</p> <p>La presencia de sangre en el lugar es evidencia del enfrentamiento que tuvo lugar con los agraviados. <b><i>(Máxima de la experiencia)</i></b></p> <hr/> <p>C. Hubo un enfrentamiento entre los acusados y agraviados.</p>	<p>Parte N° 834-2007</p> <p>Protocolo de Autopsia N° 331-07</p> <p>En Reyes Saavedra, se evidencian “lechos hongueales pálidos”, por lo que tuvo una mayor pérdida de sangre.</p> <p>Cuando hay una gran pérdida de sangre se encuentran charcos de sangre.</p> <p>Tres sujetos resultaron muertos en la escena con múltiples heridas de impacto de bala en la cabeza, tórax y piernas.</p> <p>Si hay gran cantidad de pérdida de sangre de uno de los agraviados, aunado a que los demás, tenían heridas por impacto de bala en diferentes partes de sus cuerpos, probablemente no fueron ultimados en ese lugar. <b><i>(Máxima de la experiencia)</i></b></p> <hr/> <p>C. Los agraviados no fueron ejecutados en ese lugar.</p>

La defensa para acreditar la existencia de un enfrentamiento sustenta que en la primera escena se encontraron manchas de sangre, lo cual si resulta bien generalizado, sin embargo a partir del protocolo de autopsia practicado a Reyes Saavedra, se advierte que en el lugar debió encontrarse rastros de sangre tipo charco, por lo que la variedad y el tipo de prueba otorga mayor fiabilidad a la hipótesis que en esa escena no tuvo lugar la muerte de los agraviados.

- **Análisis corroborativo del segundo escenario:** Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán.

**Elementos de juicio  
Fiscalía**

Al llegar los policías al domicilio del agraviado fueron recibidos con disparos por unos sujetos y al repeler el ataque resultó uno de ellos muerto y el otro logró fugar-Borrego-

No se aprecian en la escena rastros de sangre-Parte 842.2007.

Por el número de orificios de bala en el cuerpo de Esquivel Mendoza debió encontrarse charcos de sangre. Protocolo de autopsia.

Si no hay rastros de sangre de la víctima probablemente su ejecución no fue en ese lugar. (*Máximas de la Experiencia*)

C. El agraviado no fue ultimado en ese lugar.

**Elementos de juicio  
Defensa**

Al llegar los policías al domicilio del agraviado fueron recibidos con disparos por unos sujetos y al repeler el ataque resultó uno de ellos muerto y el otro logró fugar-Borrego.

Si hubo disparos en el lugar producto del ataque de Borrego y Esquivel Mendoza probablemente hubo enfrentamiento.

***Máximas de la experiencia***

C. Hubo enfrentamiento con los agraviados.

Las pruebas presentada por la defensa no es variada ni suficiente, además de resultar fácilmente refutada pues si en el lugar ocurrió un enfrentamiento en el cual resultó muerto Esquivel Mendoza producto de impactos de bala, las máximas de la experiencia indica que en el lugar debería encontrarse rastros de sangre.

- **Análisis corroborativo del tercer escenario: Incursión en el Sector Antenor Orrego y Wichanza**

**Elementos de juicio  
Defensa**

Cuando personal policial se desplazaba por la cuadra 05 de la calle Los Ángeles, dos personas aparecen subidas c/u en una motocicleta y huyen del lugar dejando los vehículos.

Las motocicletas son marca HONDA de color azul-amarillo y RONCO color verde - blanco.

La presencia de las motos explica su posterior incautación

**Elementos de juicio  
Fiscalía**

Cuando personal policial se desplazaba por la cuadra 05 de la calle Los Ángeles, dos personas aparecen subidas c/u en una motocicleta y huyen del lugar dejando los vehículos.

La policía señala que en el lugar no hubo enfrentamiento alguno.

La motocicleta marca RONCO presenta un orificio de proyectil de arma de fuego de calibre 38.

El propietario de la moto marca RONCO es Mariños Avila.

Si no hubo enfrentamiento entonces el vehículo incautado no deberían tener impacto de bala.

Resulta manifiestamente ilógico lo expuesto por la defensa, pues si no hubo un enfrentamiento policial en la tercera escena de los hechos, como es posible que las motos tuviera un impacto de disparo proveniente de un proyectil de calibre 38, el mismo calibre de las armas que impactaron en la camioneta policial.

- **Refutación o eliminación de la hipótesis alternativa:** *Enfrentamiento con los agraviados*

Las conclusiones de la fiscalía, obtenidas de las máximas de la experiencia refutan la hipótesis de legítima defensa sustentada por los acusados, atendiendo a lo incoherente de su relato fáctico (*la presencia de un impacto de bala en un vehículo que no estuvo en el enfrentamiento, el calibre del arma incautada a los agraviados no corresponde con los impactos de bala de los vehículos policiales, huellas de sangre en la escena tipo goteo cuando de acuerdo a los informes periciales se debería encontrar charcos de sangre, etc*), la poca variedad (*documentales elaborados por los acusados*), cantidad de elementos de prueba, la poca corroboración de sus elementos de juicio que resta fiabilidad a su relato, pues si hubo un enfrentamiento en el lugar, esto tuvo que llamar la atención de vecinos de la zona, pero no existe testigo alguno que avale lo afirmado.

La mayor cantidad, variedad de elementos de prueba, el encontrarse la hipótesis mejor fundada en máximas de la experiencia y sobre todo, refutar la hipótesis de defensa inclinan la balanza a lograr fiabilidad en las testimoniales que afirman la intervención de los agraviados con vida.

De este modo, la eliminación de la hipótesis de la defensa refuerza el segundo enunciado fáctico de la hipótesis fiscal, ya que supera los controles probatorios diseñados para falsearla<sup>147</sup>. Con lo expuesto no pretendo afirmar que la hipótesis acusatoria ya está confirmada-*como si adoptara un criterio todo o nada*- sino solo que su eliminación ayuda a la solidez de las declaraciones testimoniales que inicialmente resultaban con un bajo grado de confirmación.

---

<sup>147</sup> FERRER, J. La valoración de la prueba. Pág. 123.



**6.2.1.1.4. Cuarto enunciado fáctico: Traslado de los agraviados al hospital.**

Elementos de juicio Fiscalía	Elementos de juicio Defensa	
El cadáver de Carlos Ivan Mariño Recibió dos impactos de bala y el disparo impacto en el cráneo y no se puede determinar si fue de atrás hacia delante	No se advierte tatuajes ni chamuscamiento, ahumamiento ni características de una mina de boca de Hoffman.	} Pericia 563-07
Ronald Javier Reyes Saavedra la trayectoria de las dos balas fueron de atrás hacia adelante	Los disparos fueron a larga distancia	
Carlos Ivan Esquivel Mendoza 5 heridas perforantes con trayectoria de los disparos de atrás hacia adelante	No hay signos de disparos a corta distancia.	} Protocolos de Autopsia
Victor Alexander Enriquez Lozano Recibió cinco impactos de bala, uno de ellos entró por la izquierda y salió en el área pre auricular derecha, y dos orificios en la parte de adentro del muslo, uno en el tercio proximal, y otro en el tercio distal.	Si los disparos fueron a larga distancia probablemente hubo un enfrentamiento. <b>Máximas de la experiencia</b>	
Los disparos fueron realizados a corta distancia análisis de las prendas de los agraviados se advierte la presencia de 3 elementos plomo, bario y antimonio.	Los agraviados fueron ultimados en el contexto de un enfrentamiento	
Por el patrón de fractura y trayectoria es un disparo a corta distancia.		
Tomando en cuenta la posición de los agraviados respecto de sus victimarios, es probable que no hayan sido privados de la vida en el contexto de un enfrentamiento. <b>Máximas de la experiencia</b>		
Los agraviados no fueron ultimados en el contexto de un enfrentamiento.		

En esta sección la contradicción en la hipótesis de la fiscalía y la defensa se centra en la trayectoria del disparo, pues su análisis ayudará a determinar si fue una ejecución extrajudicial o no. La pericia toxicológica ofrecida por Fiscalía concluye que fue un disparo a corta distancia y la pericia balística ofrecida por la defensa, sustenta lo contrario

La pericia toxicológica refiere que es en la ropa donde se impregna la mayor cantidad de características de un disparo, ya que la bala tiene un primer contacto con ella-*interface*,

mientras que el perito de la defensa sustenta que no aprecia en el cuerpo de los agraviados características de disparo a corta distancia.

A su vez la perito que emitió los protocolos de autopsia señala que no puede establecer la distancia de los disparos porque desconoce si hubo interface, ya que su estudio genera alta probabilidad de que hayan existido disparos a corta distancia. Aunado a ello tenemos los dictámenes periciales de patología forense N° 2008004006196 y antropológica forense 648-2008 que concluyen que fue un disparo a corta distancia.

Estas dos pericias científicas (toxicológica-balística) resultan contradictorias, pero los expertos señalan que el estudio de la interface es vital para determinar si el disparo fue a corta o larga distancia, y este estudio solo fue realizado por el perito toxicológico quién concluye que fueron disparos a corta distancia, encontrando, además, respaldo en dos pericias, por lo que resulta más fiable.

#### **6.2.2. Aplicación del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”**

Luego de reconstruir ambas historias (acusatoria e inocencia), de elaborar los elementos de juicio correspondientes y realizar el proceso corroborativo, aplicando las reglas de control de solidez, debemos determinar cuál de estas tiene un mayor grado de confirmación.

Pues bien, creo que la fiscalía ha logrado obtenerlo, porque contó con máximas de la experiencia constituidas por elementos de juicio con fundamento sólido, variado y suficiente que dio lugar a una narración coherente de los hechos, logrando que la hipótesis tenga un mayor apoyo empírico y por ende resistió el intento de refutación, tanto así, que logró eliminar la hipótesis alternativa-*enfrentamiento*- propuesta por la defensa. Además no encuentro otra explicación a los hechos, pues una vez eliminada la tesis del enfrentamiento con los policías y siendo estos los que llevaron los cadáveres al hospital se entiende que fueron los últimos en verlos con vida desde su secuestro.

La situación es que el resultado favorable de una contrastación, por muy amplia y exacta que sea, no puede proporcionar una prueba concluyente de una hipótesis...<sup>148</sup> pero si existen propuestas que nos dan luces respecto a cuándo podremos dar por probado “*más allá de toda*

---

<sup>148</sup> HEMPEL.C. Filosofía de la ciencia natural. Alianza Editorial. Madrid. 2003. Pag. 57.

*duda razonable*” un hecho y es en este punto que resulta fundamental la labor del estándar de prueba, pues no basta con que la hipótesis de la fiscalía se encuentre mejor confirmada, depende del juez si determina que la prueba es suficiente o no.

Dado que en nuestro sistema procesal penal rige el modelo de libre valoración se han propuesto criterios objetivos, de alcance epistemológico, para que sean tomadas en cuenta en la etapa de decisión judicial, con la finalidad de limitar la subjetividad del juez y acercarse lo más posible a la verdad de los hechos.

Así las cosas, los criterios de solidez tienen influencia en el proceso valorativo, en específico en los elementos de juicio y máximas de la experiencia, logrando robustecer el apoyo inductivo a la hipótesis, por lo que considero que el utilizarlos otorga al juez mayor seguridad de aceptar la hipótesis como probada.

Si bien, ya empleamos criterios de valoración para tratar de resolver el problema de subjetividad del estándar de prueba, tales como *la eliminación de la hipótesis alternativa, la confirmación de hipótesis derivadas o la hipótesis que explica coherentemente los hechos*<sup>149</sup> no basta solo con ello porque dependiendo del caso, sea simple o complejo resulta exigible el mayor o menor número de ellos.

## II. Conclusiones

- La libre valoración de la prueba trajo consigo la imposición de límites a la subjetividad del juez hasta llegar a la adopción de criterios epistemológicos, como las reglas de control de solidez.
- La jurisprudencia encasilla la aplicación de la inferencia inductiva solo en casos de aplicación de prueba indirecta o indiciaria,
- La aplicación de las reglas de control de solidez no anulan el problema de subjetividad pero estas exigencias no solo coadyuvan a una mejor confirmación, sino también a una mayor dotación de credibilidad al dar un hecho por probado.
- Las propuestas de estándar de prueba devienen de las reglas de la valoración de la prueba debido a su conexión funcional, propuesta por Giovanni Tuzet.

---

<sup>149</sup> FERRER, J. La Valoración racional de la prueba *Ibidem*. Pag.147.

### III. Bibliografía

ACCATINO, Daniela.

2011. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII. Pág. 485. (Pp. 30) Consulta 15 de setiembre de 2019

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a12.pdf>

AGUAYO, Pablo

2011. La teoría de la abducción de Peirce: lógica, metodología e instinto. En Revista ideas y valores. N° 145. Pág. 4 (Pp 33-53) Consulta 20 de setiembre de 2019

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/36688>

ALEJOS, Eduardo.

2014. Aproximaciones a los sistemas de valoración judicial en la prueba penal. En Revista Actualidad Jurídica. N° 268. Pág. 13

ATIENZA, Manuel.

2016. Las razones del derecho- Teorías de la argumentación jurídica. Editorial Palestra Editores. Pág. 173-174. Pp 369

BENTHAM, Jeremias

1825. Tratado de las pruebas judiciales. Tomo I. Edit. Bossange Freres. Traducido por C.M.V. Pág. 7. Pp. 501

[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433\\_C/1080045433\\_T1/1080045433\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_T1/1080045433_MA.PDF)

BONORINO, Pablo

2012. La abducción como argumento. Rev. Anuario de Filosofía del Derecho. N° 28. Pág. 151. (Pp 143-162)

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3985272.pdf>

BONORINO, Pablo

1993. Sobre la abducción. Revista Doxa. N. 14. Alicante. Pág. 208 (Pp 207-241)

<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10683>

BUSTAMANTE, M.



2010. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. Rev. Opinión jurídica. N° 17. Medellín. Pág. 85. Pp.

CASTILLO, José.

2019. El *fumus comissi delicti* y el estándar probatorio en la prisión provisional. En Hechos y Razonamiento Probatorio. Editorial ZELA. Pág. 218 (Pp. 169-225)

COPI, Irving y COHEN, Carl.

2016. Introducción a la Lógica. Editorial Limasa. Segunda Edición. México. Pág. 419-421. (Pp.808)

COPI, Irving y COHEN, Carl.

1999. Introducción a la Lógica. Editorial LIMUSA. México. Pág. 572. (Pp)

COLOMA, R. & AGÜERO, C.

2014. Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica. Revista Ius et Praxis. Año 20 (2). Pag. 400.

COLOMA, Rodrigo

2018. Los usos de los estándares de prueba- Entre umbrales y prototipos. Rev. Discusiones XVIII- Estándares de prueba. Edit. EDIUNIS. Pag. Pp.

DEL RÍO FERRETTI,

Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad, Pág. 5.

DUARTE, A.

2016. La abducción- Una aproximación dialógica. Tesis para obtener el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid. Madrid.. Pág. 101

FERRER, Jordi.

2007. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 45-46. Pp. 166g

FORERO, José.

2014. Entre la epistemología cartesiana y el análisis conceptual. Consideraciones en torno al problema de las otras mentes. En Discusiones Filosóficas. N° 25. Pág. 100

GASCON, Marina

2019. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En Hechos y razonamiento probatorio. Editorial Zela. Puno. 2019. Pp.67-80

GASCON, Marina

2010. Los hechos en el derecho 3 Edición. Ed. Marcial Poin. Madrid. Pág. 141. Pp. 220

GASCON, Marina

2014. ¿Lógica del descubrimiento para la prueba? En Prueba y Razonamiento Probatorio en Derecho-Debates sobre abducción. Editorial Comares. Granada. Pág. 150.

GONZALEZ, Daniel

2019. Tres modos de razonar sobre hechos (Algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos). En hechos y Razonamiento probatorio. Editorial Zela. Lima.. Pág. 20-21. Pp.45-66

GONZALEZ, D. *Quaestio Facti*-Ensayo sobre la prueba y causalidad de la acción. Editorial Palestra. Lima-Bogotá. 2018. Pág. 66 (Pp 227)

GONZALEZ, Daniel

2014. Presunción de Inocencia, verdad y objetividad. En Prueba y razonamiento probatorio. Debates sobre abducción. Editorial Comares. Granada.. Pág. 109.

GONZALEZ, Daniel.

2006. Estudios sobre la prueba. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Pág. 110.

GONZALEZ, Daniel.

2004. Apuntes sobre prueba y argumentación jurídica.

<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/37145>. Pág. 27.

GONZALEZ, Daniel

2003. Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal). Rev. Jueces para la democracia. N° 46. Pág. 38. Ver en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409550>

GHIRARDI, Olsen

1998. La estructura lógica del razonamiento judicial. En Revista Derecho y Sociedad. Lima. Pág. 229. [file:///C:/Users/ANGY/Downloads/16668-66288-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ANGY/Downloads/16668-66288-1-PB%20(1).pdf)

GUERRERO, Luís.

1993. Lógica, el Razonamiento Deductivo Formal. México, D.F.: Publicaciones Cruz O. y Ediciones Universidad Panamericana, Pag. 15.

HAACK, Susan.

2013. El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica. En estándares de prueba y prueba y prueba científica- Ensayos de epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 69.

HACKING, Ian.

1995. El surgimiento de la probabilidad- Un estudio filosófico de las ideas tempranas acerca de la probabilidad, la inducción y las inferencias estadísticas. Editorial GEDISA. Traducido por José A. Álvarez. España. Pág. 27

HEMPEL, C.

2003. Filosofía de la ciencia natural. Alianza Editorial. Madrid. Pag. 57 (Pp. 168)

HUAROMA, Augusto.

2018. La duda razonable en el proceso penal. 2018. Pág. 51. Ver en <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/download/62/44/>

JAUCHEN, Eduardo

1992. La prueba en materia penal. Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa fe.. Pág. 53

LAUDAN. Larry

2005. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. Rev. DOXA. N. 28 2005. Pág. 99.

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10003/1/Doxa\\_28\\_08.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10003/1/Doxa_28_08.pdf)

LAUDAN, Larry

2013. Verdad, error y proceso penal.- Un ensayo sobre la epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Traducido por Carmen Vásquez y Edgar Aguilera. Madrid. Pág. 105

MAIER, Julio.

1989. Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 564.

MACCORMICK, Neil

2018. Razonamiento Jurídico y Teoría del derecho. Editorial Palestra Editores. Traducción: José Ángel Gascón Salvador. Lima. Pág. 52 (Pp. 381)

MIRANDA, Manuel

La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Pág. 4 Ver en <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/mirandaestampres.pdf>

MIXAN, Florencio

2005. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba. Ediciones BLG. Trujillo. Pág. 42

MORESSO, J & NAVARRO, E & REDONDO, M.

2001. Argumentación Jurídica, Lógica Y Decisión Judicial. En Revista Doxa. N° 11. Alicante. Pág. 248.

<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctf063>

MONTOYA, Raúl.

2011. Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal. Ver en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. Pag. 46.

[file:///D:/curso%20argumentacion%20juridico-PUCP/SEM-%20INVESTI/juris-sana%20critica/12197-11029-1-PB%20\(4\).pdf](file:///D:/curso%20argumentacion%20juridico-PUCP/SEM-%20INVESTI/juris-sana%20critica/12197-11029-1-PB%20(4).pdf)

NAKAZAKI, Cesar.

La valoración de la prueba pericial en el proceso penal: requisitos necesarios para una correcta operación probatoria del elemento típico del delito de lesiones graves “anomalía psíquica permanente”. Ver en

<http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c7/258/5955c72582ea0511201485.pdf>

NEYRA, José.

2010. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. IDEMSA. Lima. 2010. Pág.

NIEVA, Jordi.

2017. La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba. En Ars Iuris Salmanticensis. Vol. 5. Pág. 58.

<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/16881/17491>

NIEVA, Jordi.

Publicado el 17 de marzo de 2015 por EFAJA en el marco de la conferencia internacional “La valoración de la prueba”. Minuto 16:16. Ver en <https://www.youtube.com/watch?v=weaJv9B3tjQ>

NIEVA, Jordi

2013. La duda en el proceso penal. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 52

NIEVA, Jordi

2010. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 102. Pp 374

NISIMBLAT. Nattan.

Derecho Probatorio-principios y medios de prueba en particular actualizado con la ley 1395 de 2010 y la ley 1437 de 2011. Colombia. Pág. 149.

[https://www.academia.edu/5102407/DERECHO\\_PROBATORIO\\_NATTAN\\_NISIMBLA](https://www.academia.edu/5102407/DERECHO_PROBATORIO_NATTAN_NISIMBLA)

T

PARDO, Michael

2013. Estándares de prueba y teoría de la prueba. En estándares de prueba y prueba científica- Ensayos de epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág. 102-103.

POPPER, Karl.

1998. Los dos problemas fundamentales de la epistemología- Basado en manuscritos de los años 1930-1933. Edit. Tecnos. Traducido por Asunción Albisu Aparicio. Madrid. Pág. 199

ROSAS, Jorge.

2015. Tratado de derecho procesal penal. Jurista Editores. Tomo II. Lima. Pág. 83

STEIN, F.

1988. El conocimiento privado del juez. 2º. Edición. Editorial Temis. Bogotá. Pág. 45

TALAVERA, Pablo

La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Academia de la Magistratura. Lima. Pág. 110

TARUFFO, Michele

2008. La Prueba. Edit. Marcial Pons. Madrid-Buenos Aires-Argentina. Pág. 132.

TARUFFO, Michele

2010. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Marcial Pons. Trad. por Daniela Accatino, Madrid. 2010. Pág. 249.

TILLERS, Peter

2007. Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico. DOXA-Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 30. 2007. Pag.

TUZET, Giovanni

2014. Usos jurídicos de la abducción. En Prueba y Razonamiento Probatorio en Derecho- Debates sobre abducción. Editorial Comares. Primera Edición. Granada. Pág. 137. (Pp. 121-146)

TUZET, Giovanni

2018. Assessment criteria or standards of proof? An effort in clarification. [Artificial Intelligence and Law](#). 2018.

en <https://link.springer.com/article/10.1007%2Fs10506-018-9233-1>

VILLAR, M.

2008. Los límites del razonamiento: el pensamiento abductivo. En *Adversus*. Vol. 12-13, agosto-diciembre. Pág. 2.

VILLEGAS, Elky

2015. La presunción de inocencia en el proceso penal peruano- Un estado de la cuestión. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 295

ZAVALETA Roger

(2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>.

ZAVALETA. Roger

La justificación racional de los hechos. Pág. 8. Ver en <http://proiure.org.pe/wp-content/uploads/2016/10/Zavaleta1.pdf>